



Universidad Centroamericana
José Simeón Cañas

Institucionalidad del agua en América Latina



El Salvador, 2018

INSTITUCIONALIDAD DEL AGUA EN AMÉRICA LATINA



Universidad Centroamericana
José Simeón Cañas

Institucionalidad del agua en América Latina

© Universidad Centroamericana José Simeón Cañas

MSc. Lilliana Arrieta

Portada: Miguel Campos

Corrección de estilo: Regina Medina

Diagramación: Wendy Rivas

Primera edición: enero 2018

Impreso en Talleres Gráficos UCA

San Salvador, El Salvador

Este estudio fue patrocinado por Catholic Relief Services

Toda reproducción total o parcial por medios electrónicos, impresos o de cualquier otro tipo, deberá hacerse con apego a los derechos de autor.



INSTITUCIONALIDAD
DEL AGUA
EN AMÉRICA LATINA

MSc. Lilliana Arrieta

ÍNDICE

I. RESUMEN	
II. INTRODUCCIÓN	8
III. ANÁLISIS POR PAÍS	12
MÉXICO	12
A. Marco Legal	13
B. Comentario	18
GUATEMALA	19
A. Marco legal	19
B. Comentario	21
BELICE	22
A. Comentario	22
HONDURAS	23
A. Marco Legal	23
B. Comentario	28
EL SALVADOR	28
NICARAGUA	31
A. Marco Legal	31
B. Comentario	37
COSTA RICA	37
A. Marco Legal	37
B. Comentario	40
PANAMÁ	42
A. Marco Legal	42
B. Comentario	46
COLOMBIA	46
A. Marco Legal	46
B. Comentario	48
VENEZUELA	48
A. Marco Legal	48
B. Comentario	51
ECUADOR	52
A. Marco Legal	52
B. Comentario	53
PERÚ	54
A. Marco Lega	54
B. Comentario	56
BOLIVIA	56
A. Marco Legal	57
B. Comentario	59
IV. CONCLUSIONES	60
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	67
VI. ANEXO 1: TABLA SÍNTESIS DE INFORMACIÓN POR PAÍS	83

I. RESUMEN

El análisis del marco jurídico del agua y su institucionalidad es una actividad que implica un detallado estudio de fuentes dispersas en la legislación nacional, que se remontan en algunos casos a la época de la República -reflejo de la influencia del modelo francés-; hasta las más modernas regulaciones alineadas con las aspiraciones de derechos humanos y garantistas de los últimos quince años. El análisis de la jurisprudencia, nos lleva de la mano por los razonamientos más acordes con un enfoque biocéntrico del agua, que pone en perspectiva al ser humano en su relación con el entorno y la sostenibilidad de los procesos naturales y algo tan etéreo como el ciclo hidrológico y, que evidentemente procura cerrar las brechas de una norma del siglo pasado inserta en la modernidad del derecho internacional público, derecho humanitario y de la Constitución; aunque también nos topamos con barreras infranqueables que tutelan el derecho privado asociado al fundo, obviando la naturaleza pública del recurso hídrico.

El objetivo de este estudio, fue analizar las tendencias que muestra la legislación adoptada por trece países de Latinoamérica sobre el tema hídrico. Se clasificaron y organizaron las diversas regulaciones de conformidad con lo dispuesto por la Doctrina de Gobernabilidad del Agua, lo que permitió sistematizar la información obtenida y presentarla de una manera simple.

Para cumplir con el objetivo se realizó un análisis documental de las constituciones, leyes y políticas públicas vigentes sobre la gestión del agua y, mucha de esta normativa responde a una organización sectorial del recurso; además se han revisado las normas sobre agua potable, para riego, acuicultura, navegación y aguas compartidas. Las fuentes de consulta más frecuentes fueron las páginas web oficiales de las distintas autoridades nacionales, reservorios oficiales como FAOLEX, Organización de Estados Americanos (OEA), bibliotecas nacionales y reservorios judiciales.

A partir del estudio realizado, se puede concluir que relativamente pocos países de la región han adoptado una ley de agua en el último siglo y que pocas de estas regulaciones se ocupan de desarrollar adecuadamente la institucionalidad para la gestión del agua o el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) que procura garantizar el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y la posibilidad procesal de accionar ante los tribunales de justicia en casos que involucren el medio ambiente. Más aún, todo ello debe reflejarse en la institucionalidad del agua. También se reconocen importantes debilidades que dificultan la implementación de las leyes vigentes, ya sea por falta de fuentes permanentes de financiamiento; por el enfoque sectorial del uso del recurso; por la debilidad del ente rector o por su incapacidad para generar mecanismos funcionales de coordinación multisectorial.

Es de esperar que el panorama de América Latina a nivel institucional cambie en los próximos años, ya que actualmente se están discutiendo varios proyectos de ley de recursos hídricos e incide el impulso que trae consigo la Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 6).

II. INTRODUCCIÓN

Esta investigación se enmarca en el contexto de discusión del anteproyecto de la Ley General de Aguas de El Salvador, en la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa.

Componente clave de una estrategia para el desarrollo sostenible es partir de una adecuada gestión de los recursos naturales y, principalmente, del recurso hídrico. La cuenca es el espacio idóneo para conducir procesos de gestión de recursos naturales por lo que el enfoque de la gestión integrada del recurso hídrico, se torna ideal para gestionar el agua, ya que permite considerar la vocación natural de la cuenca e implementar medidas para regular las principales actividades económicas que ocurren en el territorio con el contexto socioeconómico y derechos especiales de las comunidades.

Desde el punto de vista de la gobernabilidad del agua, se requiere la participación de los distintos actores nacionales y locales en la gestión de los recursos naturales, pero cómo se estructura esa participación y cómo se distribuyen las competencias entre esas instancias, es lo que nos ocupará en el presente análisis. El buen gobierno de las aguas nacionales y todas aquellas que discurran por el territorio consiste en una autoridad que establece reglas claras y ofrece espacios efectivos de participación a los actores y sectores informados y relevantes en la gestión del agua. La participación de los actores clave debe reflejarse en la institucionalidad pública, pero en esta tendencia, se dan múltiples variaciones, por lo que cada sociedad debe elaborar la que mejor se ajuste a sus capacidades institucionales y basarse en el contexto sociopolítico nacional. Para llegar a este punto, es necesario el reconocimiento de los contextos socioculturales para generar nuevos marcos institucionales, además de la institucionalidad (Domínguez, 2011).

La dimensión ambiental obliga a adoptar un enfoque integrado, reconociendo que los “sistemas hídricos” forman parte del “sistema ambiental” y que interactúa con los “sistemas sociales”; en términos administrativos y de gestión, todo ello implica estrategias y herramientas de coordinación.

En el presente estudio se ha analizado la legislación referente al agua de 13 países de Latinoamérica, la Constitución y regulaciones sectoriales como: la agrícola, la de desarrollo rural, participación social y tratados internacionales; con el único fin de brindar un panorama más amplio sobre las regulaciones del recurso hídrico en los países estudiados y generar así un referente de comparación.

Metodología

Para llevar adelante la presente investigación se recurrió, principalmente, al trabajo de gabinete y, en particular, al análisis documental de las constituciones, leyes y políticas públicas sobre la gestión del agua y, mucha de esta normativa responde a una organización sectorial del recurso; además se han revisado las normas sobre agua potable, para riego, acuicultura, navegación y aguas compartidas.

Recurriendo a fuentes físicas y a páginas web oficiales de las distintas autoridades nacionales, se verificó la información identificada con la contenida en reservorios oficiales como FAOLEX, Organización de Estados Americanos (OEA), bibliotecas nacionales y reservorios judiciales y otros como SINALEVI (reservorio de leyes vigentes dentro del Sistema Costarricense de Información Jurídica [SCIJ]), por ejemplo.

Aunque los resultados se presentan de manera esquemática, este no es un proceso lineal, sino iterativo ya que lo usual es tener que regresar a las fuentes identificadas en un primer momento para recabar más datos específicos, identificados como necesarios en la primera revisión.

Una vez llevada a cabo la identificación de las fuentes y una primera lectura, se generó una bitácora de análisis que respalda el proceso analítico; posteriormente la información fue organizada y ordenada según los criterios pre establecidos y la posición geográfica de los países analizados.

Este análisis permitió crear una tabla que muestra los criterios de interpretación y facilitan el análisis de los principales hallazgos, así como la comprobación y pertinencia de los indicadores. Dado que no existe un patrón de comparación, debido a la variedad de figuras que utiliza la normativa analizada, se establecieron categorías de análisis para sistematizar la información recabada. En dicha matriz se ordenaron los datos sobre: país, norma legal número y fecha, autoridad, su integración y responsabilidades, cerrando con un comentario atinente a sus características.

El objetivo al utilizar una tabla para mostrar resultados, es el de organizar y visualizar la información, aplicando el método de análisis deductivo de similitudes y diferencias. La investigación realizada, consistió en darle estructura a una serie de datos cualitativos y presentados en texto.

Las conclusiones de la presente investigación tienen a su base la comparación de los resultados obtenidos y su interpretación en función de criterios de experto.

Tiempo y Extensión de la investigación

La presente investigación se desarrolló en el período comprendido entre el 23 de mayo y el 04 de junio de 2017.

Contexto

El universo sobre el que se trabajó fue el constituido por la legislación adoptada por trece países de América Latina sobre el tema hídrico.

Es muy evidente que se da una constante interrelación entre el Estado, el sistema social y los actores económicos, interacción que se refleja en las leyes que se adoptan y en su filosofía. Estas dinámicas varían en el tiempo y también se ven reflejadas en nueva normativa. También influyen como un importante contrapeso, los acuerdos y tratados internacionales, que se integran en el marco normativo nacional a través de la ratificación ejecutiva y legislativa. Un papel relevante tendrán en el futuro inmediato, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados por la comunidad internacional en el 2015 y que regirán la agenda internacional ambiental y social de los próximos 15 y 20 años.

Hallazgos

Es necesario recordar el corto plazo asignado para la investigación y apuntar la heterogeneidad de la información existente en la materia del recurso hídrico a nivel de la región. No sólo hay una gran diversidad de fuentes, sino además diferentes versiones institucionales; por ello, una vez realizado un primer mapeo e identificación de fuentes, se procedió con el análisis de las leyes de agua, en aquellos países donde existe regulación específica y en los que no, se analizó la estructura institucional con la que se gestiona el recurso y su naturaleza jurídica.

También se analizaron las estrategias para la incorporación de sectores usuarios del agua y sociedad civil en los procesos de toma de decisiones y de las potestades y competencias asignadas a los órganos colegiados, que ejercen rectoría.

Las fuentes oficiales más consultadas, han sido las páginas oficiales de las instituciones responsables de la gestión del agua, el reservorio de leyes de FAO, y organismos regionales, a través de búsquedas en plataformas de consulta legal identificadas.

Como bien señala Mathus Escorihuela (2004):

...función esencial del derecho de aguas es la de participar en el diseño y establecimiento de la autoridad encargada de la administración del agua, tanto en su estructura como en su competencia funcional/ territorial. Cada país conforme a su estructura constitucional de gobierno deberá adoptar la más conveniente.

(...) Una multiplicidad de administraciones de los distintos usos del recurso hídrico, cuando existen diversos organismos con injerencia, conduce a una administración fragmentada e incoordinada. (Págs.371-382)

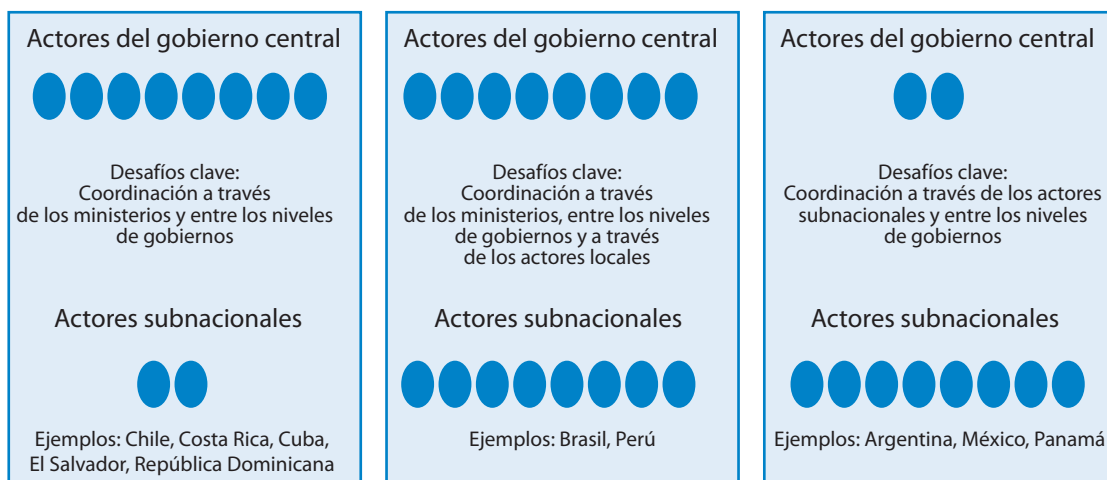
Es importante recordar que el agua tiene tres valores y tres atributos: el agua tiene un valor social, ambiental y económico y sus atributos son cantidad, calidad y acceso u oportunidad. Las distintas regulaciones del recurso hídrico, pueden tener diferentes énfasis en el desarrollo de esos valores y de allí que se pueda clasificar como una ley utilitaria, conservacionista o social.

Modelos de gobernabilidad del agua

Según la OCDE (OCDE, 2012), se identifican tres modelos de gobernabilidad del agua en América Latina:

- **Modelo 1.** Múltiples actores a nivel central y pocos implementadores a nivel local (requiere coordinación al más alto nivel): Chile, Costa Rica, El Salvador.
- **Modelo 2.** Múltiples actores a nivel central y a nivel local o regional (reto de coordinación entre instituciones, entre regiones y entre actores civiles): Brasil y Perú.
- **Modelo 3.** Pocos actores del gobierno central y múltiples autoridades locales y sub-nacionales (requieren intervención Presidencial): Panamá, México y Argentina.

Figura No.1: Modelos de gobernabilidad del agua



Fuente: OCDE, *Gobernabilidad del Agua en América Latina y el Caribe: Un enfoque Multinivel*. 2012, pág.56.

El Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) (Solanes, 2015, pág.12 y 13) señala que:

Uno de los principios generales en gobernanza del agua, es que por su naturaleza de bien público está sujeto a tutela pública (...) en la generalidad de los países los derechos de agua estén sujetos expresamente a tutela pública.

La tutela pública asegura un proceso pacífico y no conflictivo de asignación de los derechos de uso.

Sin la tutela por parte del estado, el conflicto sería permanente y la estabilidad de las inversiones nula, con las consiguientes pérdidas para la economía general.

A continuación se consignan los principales hallazgos de los países estudiados, presentados de acuerdo con su ubicación geográfica de norte a sur.

III. ANÁLISIS POR PAÍS

MÉXICO

México adopta la Ley de Aguas Nacionales, en diciembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992. Esta ley sustituye la Ley Federal de Aguas de 1972. Se trata de una ley que desarrolla el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, situación que la convierte en una ley de observancia general en todo el territorio nacional, de orden público e interés social. Esta ley regula la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad en procura de un desarrollo sostenible.

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en el 2012, el acceso al recurso natural del agua es un derecho fundamental. Señala la Constitución, que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible¹. Aunque no se consigna expresamente, este es un reconocimiento al derecho humano al agua, ya que estos son los parámetros adoptados por la Resolución No.64/292, del 28 de julio del 2010, de la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, sobre el derecho humano al agua y al saneamiento.

Es importante recordar que en el caso de México, se trata de un Estado federado y esta ley crea autoridades federales, pero también genera institucionalidad a nivel de los Estados y de organismos de cuenca, para la administración integral del recurso además de “consolidar la Comisión Nacional del Agua (CNA) como autoridad ejecutiva” nacional (Ortiz, 1993, pág.1).

.....
1 Artículo 4. “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

A. Marco Legal

A continuación se incluyen las regulaciones sobre el órgano colegiado CNA, relevantes de la Ley de Aguas Nacionales para el presente análisis.

CAPÍTULO III

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Artículo 9. La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. La Comisión tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión se organizará en dos modalidades:

- a. El Nivel Nacional, y
- b. El Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de la Comisión en su Nivel Nacional, las siguientes:

- I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o la Secretaría y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;
- II. Formular la política hídrica nacional y proponerla al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de “la Secretaría”, así como dar seguimiento y evaluar de manera periódica el cumplimiento de dicha política;
- III. Integrar, formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;
- IV. Elaborar programas especiales de carácter interregional e intercuenas en materia de aguas nacionales;
- V. Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno Federal en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, y asegurar y vigilar la coherencia entre los respectivos programas y la asignación de recursos para su ejecución;

- VI. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- VII. Atender los asuntos y proyectos estratégicos y de seguridad nacional en materia hídrica;
- VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por estados, Distrito Federal y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;
- IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de “la Comisión” en su nivel nacional;
- X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno del Distrito Federal, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;
- XI. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos rurales y urbanos cuando el Titular del Ejecutivo Federal así lo disponga en casos de seguridad nacional o de carácter estratégico de conformidad con las Leyes en la materia;
- XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, Distrito Federal y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;
- XIII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales y estatales, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;
- XIV. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y

- los de control de avenidas y protección contra inundaciones en los casos previstos en la fracción IX del presente Artículo; contratar, concesionar o descentralizar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos Estatales y, por conducto de éstos, con los Municipales, o con terceros;
- XV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal el establecimiento de Distritos de Riego y en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;
- XVI. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional, e integrar, con el concurso de sus Organismos de Cuenca, los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará los procesos de descentralización y desconcentración de atribuciones y actividades del ámbito federal, ni las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de usuarios de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;
- XVII. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional;
- XVIII. Establecer las prioridades nacionales en lo concerniente a la administración y gestión de las aguas nacionales y de los bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley;
- XIX. Acreditar, promover, y apoyar la organización y participación de los usuarios en el ámbito nacional, y apoyarse en lo conducente en los gobiernos estatales, para realizar lo propio en los ámbitos estatal y municipal, para mejorar la gestión del agua, y fomentar su participación amplia, informada y con capacidad de tomar decisiones y asumir compromisos, en términos de Ley;
- XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;
- XXI. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta Ley;
- XXII. Analizar y resolver con el concurso de las partes que correspondan, los problemas y conflictos derivados de la explotación, uso, aprovechamiento o conservación de las aguas nacionales entre los usos y usuarios, en los casos establecidos en la fracción IX del presente artículo;
- XXIII. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, bajo los principios de

reciprocidad y beneficios comunes, en el marco de los convenios y acuerdos que suscriban la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la Secretaría, en su caso, con otros países con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de recursos hídricos y su gestión integrada;

- XXIV. Concertar con los interesados, en el ámbito nacional, las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos, así como las demás disposiciones aplicables, cuando la adopción de acciones necesarias pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales;
- XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;
- XXVI. Promover en el ámbito nacional el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XXVII. Realizar periódicamente en el ámbito nacional los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;
- XXVIII. Estudiar, con el concurso de los Consejos de Cuenca y Organismos de Cuenca, los montos recomendables para el cobro de derechos de agua y tarifas de cuenca, incluyendo el cobro por extracción de aguas nacionales, descarga de aguas residuales y servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión, para ponerlos a consideración de las Autoridades correspondientes en términos de Ley;
- XXIX. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
- XXX. Promover y propiciar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos, así como difundir conocimientos en materia de gestión de los recursos hídricos, con el propósito de fortalecer sus acciones y mejorar la calidad de sus servicios, para lo cual se coordinará en lo conducente con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- XXXI. Proponer a la Secretaría las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica;
- XXXII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como de permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley;

- XXXIII. Emitir la normatividad a que deberán apegarse los Organismos de Cuenca en el ejercicio de sus funciones, en congruencia con las disposiciones contenidas en la presente Ley, incluyendo la administración de los recursos que se les destinen y verificar su cumplimiento;
- XXXIV. Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, apoyarlo financieramente y coordinarlo; particularmente, la Comisión realizará las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca;
- XXXV. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo;
- XXXVI. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos, aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;
- XXXVII. Actuar con autonomía técnica, administrativa, presupuestal y ejecutiva en el manejo de los recursos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto;
- XXXVIII. Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta Ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación;
- XXXIX. Expedir las declaratorias de clasificación de los cuerpos de agua nacionales a que se refiere la presente Ley;
- XL. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;
- XLI. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión de aguas nacionales, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas, reglamentaciones y decretos de vedas y reserva;
- XLII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre;
- XLIII. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes;
- XLIV. Coordinar el servicio meteorológico nacional y ejercer las funciones en dicha materia;
- XLV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura

hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;

- XLVI. Mejorar y difundir permanentemente en el ámbito nacional el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario, por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;
- XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley.
- XLIX. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales;
- L. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, las cuales cesarán en su aplicación cuando “la Comisión” así lo determine, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general; cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de concesionarios y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y sus reglamentos;
- LI. Otorgar los apoyos técnicos que le sean solicitados por “la Procuraduría” en el ejercicio de sus facultades en materia de reparación del daño a los recursos hídricos y su medio, a ecosistemas vitales y al ambiente;
- LII. Regular la transmisión de derechos;
- LIII. Adquirir los bienes necesarios para los fines que le son propios, y
- LIV. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

B. Comentario

Como se observa, la legislación mexicana asigna competencias a nivel nacional a la Comisión, pero opera a través de los Organismos de Cuenca y municipios. A lo largo de la existencia de la Ley, se han creado múltiples Organismos de Cuenca y han desarrollado su propia regulación, no sólo a nivel estatal sino interestatal, también se han generado

normas técnicas, pero también se han identificado grandes debilidades en la aplicación de la ley, entre ellas la falta de recursos de los municipios para mantener el funcionamiento adecuado de las plantas de tratamiento y el incumplimiento de las normas oficiales por parte de las empresas nacionales y transnacionales, normativa que con frecuencia, ni se exige ni se supervisa por parte de los responsables (Peniche y Guzmán, 2005). Una de las tesis que actualmente se discute en México para promover reformas en la actual Ley de Aguas Nacionales es “la falta de operatividad de las instancias de participación ciudadana, de los usuarios en distintos niveles, en la planeación y ejecución de las políticas relativas al aprovechamiento de las aguas subterráneas del país” (Marañón Pimentel en Peniche y Guzmán, 2005, pág.271), ante lo que se recomienda que la gestión del agua sea reconocida como proceso “sociopolítico” antes que técnico. Este discurso puede resultar muy conveniente y políticamente correcto; sin embargo, la realidad es que varios estados mexicanos enfrentan reiteradas sequías que comprometen la seguridad alimentaria de su gente, una sobre explotación de las fuentes subterráneas y alta contaminación en cuerpos de aguas superficiales, por lo que tomar decisiones sobre la gestión del recurso con criterio técnico es no sólo necesario sino indispensable. El tema sociopolítico es igualmente relevante, para lograr sostenibilidad en el mediano y largo plazo de las políticas públicas y para promover el cumplimiento efectivo de la ley.

GUATEMALA

“El régimen jurídico del agua se muestra disperso, presenta un enfoque sectorial y carece de una ley que oriente su administración integral; (...) en Guatemala, todas las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles” (Noack y Bocaletti, 2007, pág.5).

A. Marco legal

Actualmente rigen en materia de agua en Guatemala, los artículos 127 y 128 de la Constitución Política² de la República, que incorporan todas las aguas al dominio público, pero permiten su explotación para riego; el Código Civil, el Código Municipal y el Código de Salud, la Ley de Transformación Agraria, la Ley de Minería, la Ley de Protección y

.....
2 Artículo 127. “Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia”.

Artículo 128. “El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso”.

Mejoramiento del Medio Ambiente³, la Ley Forestal y de manera relevante, el Acuerdo de Paz (1996) sobre los aspectos socioeconómicos y la situación agraria que obliga al Estado guatemalteco a reconocer los derechos de acceso al agua y a la conservación del recurso. También se regulan en el acuerdo, los procesos de descentralización. En Guatemala hay dos entes relevantes en lo que respecta al recurso hídrico: el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que lo regula como un elemento biótico y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que lo ve como un bien económico, un recurso para el desarrollo, lo que hace evidente el peso que los usuarios para riego tienen en la política nacional. A partir de los años 90, en Guatemala se transfiere al Instituto de Fomento Municipal (INFOM) la dirección del agua potable y saneamiento.

Al momento de redactarse este informe, en Guatemala se está debatiendo el proyecto de Ley General de Aguas.

En las últimas décadas, se han sometido varias propuestas para la regulación del recurso hídrico, entre ellas las que implican la creación de un Consejo Nacional del Agua, una Comisión Nacional para el Desarrollo de los Recursos Hídricos o el Instituto Nacional del Agua. Con independencia de la figura legal que finalmente se acoja en la legislación, pareciera que existe cierto consenso en que dicho órgano debe ser altamente técnico, incorporar la participación multisectorial, y enfocarse en el fortalecimiento del poder local, que de por sí es una definición constitucional en Guatemala (Cobos, 2003, pág.21).

Ante la ausencia de una ley sobre el recurso hídrico, podría decirse que la norma legal más relevante en relación con el recurso hídrico es la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Legislativo No.68-86, adoptada por el Congreso de la República y publicada el 19 de diciembre de 1986 y es la ley que se analiza en el caso de Guatemala, en la tabla comparativa, que se inserta más adelante.

Otra regulación clave es el Código Municipal, según reforma mediante el Decreto Legislativo No.12-2002, y que en el artículo 68 inciso a), dispone:

Artículo 68. Competencias propias del municipio. Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son las siguientes:

a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final; (...).

.....
3 Artículo 15 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente: Evaluar la cantidad y calidad del agua y el potencial de uso, controlar el aprovechamiento; proteger las aguas de la contaminación, regular las aguas residuales y los vertidos, promover el uso integral y el manejo de cuencas.

En virtud de dicha competencia y dadas sus facultades de generar legislación en su ámbito territorial, las municipalidades han emitido una serie de regulaciones sobre los servicios de provisión de agua para consumo humano dentro de sus respectivas jurisdicciones.

El Poder Ejecutivo de Guatemala, a lo largo del tiempo, se ha dado a la tarea de emitir múltiples regulaciones que propenden al ordenamiento de la gestión del agua, y a la coordinación entre instancias públicas. Entre las regulaciones indicadas, se pueden citar las siguientes: la Comisión Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas (CONAMCUEN), en 1989, que promovió la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales y subterráneos (OEA, 1998); la adopción de la Normativa sobre la Política Marco de Gestión Ambiental, en el 2003, mediante Acuerdo Gubernativo 791-2003 del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; el Reglamento de Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental; el Reglamento de Descargas y Reúso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos. Por su parte el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, también ha creado nuevas iniciativas para la promoción de la gestión integrada de los recursos hídricos, directamente vinculadas con pueblos indígenas y las comunidades locales, y “el MAGA estableció la Unidad de Ejecución Especial para el Desarrollo Integrado de Cuencas Hidrográficas (UEEDICH), con la finalidad de impulsar el enfoque de manejo de micro cuencas y la ejecución de proyectos para el desarrollo rural” (FAO, 2007, pág.29).

También creó el Consejo Nacional del Agua (CONAGUA), mediante Acuerdo Gubernativo No.643-88 presidido por el Comisionado Presidencial para el uso, manejo y conservación de los recursos hídricos, cuyas atribuciones principales son la coordinación y ejecución de la política nacional sobre aguas y la orientación de los programas y proyectos relacionados. Se creó también, la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), por Decreto No.68-86, la cual posteriormente pasó a ser el Ministerio de Ambiente.

B. Comentario

Es muy probable que se alcance acuerdo en la sociedad guatemalteca para aprobar el proyecto de ley de recurso hídrico que se debate en el Congreso; sin embargo, para ello será necesario ceder sobre los derechos históricos otorgados o disfrutados, antes de que entre en vigencia la norma y eso abre la posibilidad de impugnaciones constitucionales. También se enfrentan al reto de sistematizar una estructura muy descentralizada y autónoma que ha generado gran cantidad de regulaciones a nivel municipal.

La Constitución de Belice es la ley suprema de la Monarquía Constitucional de Belice. Dicha Constitución entró en vigencia el 21 de septiembre de 1981. La Constitución no contiene referencia alguna al derecho o acceso al agua, solamente regula la relación con la propiedad privada⁴.

Belice adopta la Ley de Recursos Hídricos en el 2010. Esta ley regula la gestión, la asignación, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos de Belice⁵; también proporciona herramientas para el control de la calidad del agua y crea una autoridad nacional integrada de los recursos hídricos.

Para la administración del recurso hídrico, se crea un organismo legal denominado Autoridad Nacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, que es un órgano corporativo a plazo indefinido. La Autoridad es la responsable de ejercer el control, promover la conservación y la utilización adecuada de los recursos hídricos. La ley establece la necesidad de que la Autoridad consulte con aquellos concesionarios pre-existentes y regulados por la Ley de Agua para la Industria.

La Autoridad queda conformada por siete miembros, dos de ellos representantes de ONG designados por el Ministro, los demás son actores públicos designados por el Gobernador General previa consulta con el Primer Ministro; el nombramiento no podrá exceder los cinco años. La Autoridad se integra con un Presidente Ejecutivo designado por el Ministro de Ambiente, un representante de la Comisión de servicios públicos, un representante del Departamento de Medio Ambiente, un abogado con al menos cinco años de experiencia y dos personas representantes de ONG, además del Director Ejecutivo del Ministerio de Recursos Naturales, *ex-officio*, quien funge como Vicepresidente de la Autoridad.

Dentro de las competencias de la Autoridad, esta puede, en virtud de esta Ley, otorgar o denegar concesiones; modificar, suspender o revocar licencias; establecer y gestionar normas técnicas y procedimientos de control y verificación de cumplimiento de dichas normas; supervisar el cumplimiento de la ley, reglamentos y normas técnicas; y solicitar criterio y realizar consultas sobre nuevos reglamentos o instrumentos a ser emitidos.

A. Comentario

Belice es un país pequeño, con gran representatividad en sus foros de consulta a nivel

.....
4 Constitución de Belice.

5 Literalmente la Ley consigna: ACT to provide for the management, controlled allocation and the sustainable use and protection of the water resources of Belize; to provide for water quality control and for the establishment of a National Integrated Water Resources Authority; and to provide for matters connected therewith or incidental thereto.

de Villas y comunidades rurales, por ejemplo, pero no necesariamente esa participación es debidamente informada o con criterios técnicos; además Belice enfrenta muchos problemas económicos. Es de destacar que ha hecho un esfuerzo importante para ampliar la cobertura de acceso al agua de la población, así como al saneamiento (Objetivos del Milenio [ODM]), pero tienen una institucionalidad débil, que se refleja en el grado de cumplimiento de su normativa.

HONDURAS

En Honduras, la Constitución Política y los tratados internacionales firmados por el país tienen un mismo nivel de jerarquía, pero en caso de conflicto prevalece el tratado⁶, de esta manera se incorporan los principios del Derecho Ambiental Internacional a la legislación nacional.

A. Marco Legal

Honduras adoptó una Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales, la ley No.137, en agosto de 1927, en esa ley se regulaba el dominio de las aguas pluviales, también establecía en el artículo 9, la gratuidad del agua: *“Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abreviar o bañar ganados, con sujeción a los reglamentos de policía”*, otro artículo relevante es el artículo 25, que establece la prioridad en el abastecimiento: poblaciones, ferrocarriles, riego, canales de navegación, beneficios de café, molinos y fuerza hidráulica, pero estas regulaciones eran más similares a las que usualmente contiene un Código Civil, más que regulaciones para el uso y control del recurso.

En el 2003, también se adoptó la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, la cual estableció la transferencia de activos a las municipalidades, para lo cual se estableció octubre de 2008 como fecha límite; sin embargo, dicha transferencia no se dio. La Ley Marco requiere que las municipalidades establezcan proveedores autónomos del servicio; mientras que la Ley de Municipalidades, posibilita la elección de autoridades, la libre administración, la recaudación de fondos, la ejecución presupuestaria y la gestión de los servicios públicos locales (Murillo, 2005, pág.5). La administración de todos los sistemas de aguas de Honduras deberían pasar progresivamente a ser administrados por las municipalidades; en la instancia municipal debe garantizarse “una fuerte participación ciudadana” (Murillo 2005, pág.7) en todos los niveles de decisión.

Mediante Decreto Legislativo No.286-2009, del 13 de enero de 2010, se adopta la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras. Esta ley se aprueba como parámetro de consenso nacional y se modifica la ley

.....
6 Artículo 18 de la Constitución Política de Honduras: “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero”.

para que en lo sucesivo el Foro Nacional de Convergencia (FONAC), se convierta en la instancia de verificación y seguimiento independiente del cumplimiento de la Visión de País. En lo que interesa, dicho texto dispone:

Artículo 3. Para garantizar la seguridad económica y social de la Nación, se declara el agua como un derecho humano y un recurso estratégico de prioridad nacional. Los usos del agua para mantener la vida, el funcionamiento del hogar, producción de energía, riego y otros usos comerciales en modalidades compatibles con la sostenibilidad ambiental serán regulados por el Estado y deberán ser debidamente compensados, en consonancia con lo que establece la Ley General de Aguas.

Ahora bien, a partir del 2009, se adopta la Ley General de Aguas, Decreto Legislativo No.181-2009, la cual no sólo regula el acceso al recurso hídrico y sus condiciones, sino además los principios y fundamentos de la gestión hídrica; y se crea un foro para alcanzar consensos a través de la conformación institucional del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (artículo 9), que es visto como un foro político. Se trata de un órgano consultivo y asesor para proponer y concertar políticas públicas, ejercer control social y verificar su cumplimiento. Se le da la condición de ente adscrito a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Sin embargo, los atrasos en la puesta en marcha de esta Ley, hizo que el Consejo de Ministros de Honduras, decidiera mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-043-2016, que la SERNA a través de la Dirección de Recursos Hídricos, sea la responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico, norma que se dictó con una vigencia de 18 meses, en septiembre de 2016⁷.

En lo que interesa, la citada Ley General de Aguas, literalmente dispone:

TÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 7. Responsabilidad sectorial. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la conducción y dirección sectorial de los recursos hídricos, cuyo marco orgánico es el siguiente:

- 1) El Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
- 2) La Autoridad del Agua;
 - a. El Instituto Nacional de Recursos Hídricos;
 - b. Agencias Regionales;
- 3) Organismos de cuenca, de usuarios y consejos consultivos.

.....
7 Periódico La Tribuna Online del 26 de junio de 2016: “el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha ordenado que la Dirección de Recursos Hídricos de la Secretaría Mí Ambiente (SERNA) retome la responsabilidad como autoridad del agua”.

Artículo 8. Consejo Nacional de Recursos Hídricos. Créase el Consejo Nacional de Recursos Hídricos como un órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) estará integrado por los miembros siguientes:

- 1) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, que lo presidirá;
- 2) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud;
- 3) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
- 4) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 5) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores;
- 6) El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 7) El presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 8) Un(a) representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- 9) Un(a) representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
- 10) Un(a) representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;
- 11) Un(a) representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 12) Un(a) representante de todos los consejos de cuenca del país;
- 13) Un(a) representante del Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- 14) El Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad del Agua fungirá como Secretario(a) del Consejo; y,
- 15) Un representante de las Confederaciones Campesinas de Honduras.

Los(as) Secretarios(as) de Estado miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario(a) o persona.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos funcionará adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para los efectos de consignar las asignaciones presupuestarias para su funcionamiento; se reunirá en sesiones ordinarias dos (2) veces al año y en sesiones extraordinarias cuando lo considere pertinente.

Artículo 9. Atribuciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos. Son atribuciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos:

- 1) Proponer las políticas concertadas para su aplicación;
- 2) Establecer en el ámbito nacional el mecanismo para la identificación, promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones para su respectiva inclusión en los planes del sector hídrico;
- 3) Proponer los lineamientos de los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica;
- 4) Promover dentro de las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones políticas y estrategias aprobadas en el sector hídrico;
- 5) Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos, así como de emitir opiniones en este sentido;
- 6) Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas para el sector hídrico;
- 7) Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones sociales en el sector hídrico;
- 8) Actuar de agente de arbitraje y de prevención y solución de conflictos en el sector, hídrico, sean estos referentes a disputas de derecho y competencias; y,
- 9) Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley. El Consejo Nacional de Recursos Hídricos contará con el apoyo técnico y logístico que facilite el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 10. La Autoridad del Agua. Créase la Autoridad del Agua como un órgano desconcentrado de la administración pública, adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La Autoridad del Agua será responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico. La administración superior de esta entidad corresponde a la Junta Directiva, la cual se integrará de la manera siguiente:

- 1) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente quien lo presidirá;
- 2) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud, miembro;
- 3) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, miembro;
- 4) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería, miembro;
- 5) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, miembro;
- 6) El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) o el directivo que él designe;
- 7) El Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad del Agua fungirá como Secretario(a) de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto; y,
- 8) El Director(a) Ejecutiva(a) del Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, como miembro.

Artículo 11. Atribuciones de la Autoridad del Agua. Son atribuciones de la Autoridad del Agua que ejercerá a través de su Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- 2) Ejercer la personería jurídica de la Autoridad del Agua, por medio del Presidente(a) de la misma;
- 3) Nombrar y destituir el Director(a) Ejecutivo(a);
- 4) Delegar en el Director(a) Ejecutivo(a) la administración ejecutiva con delegación expresa de los poderes respectivos;
- 5) Aprobar los planes de la administración que se derive de las políticas y estrategias públicas del sector hídrico aprobadas por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, y establecer la estructura orgánica interna para la ejecución de las responsabilidades que le asigna esta Ley;
- 6) Aprobar los instrumentos del ordenamiento territorial, reglamentos internos, normas técnicas y regulaciones aplicables al sector y elevarlos a carácter de Ley, cuando sea necesario;
- 7) Aprobar el Proyecto de Presupuesto para su respectiva inserción en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- 8) Aprobar y reprobado los actos administrativos de la Dirección Ejecutiva;
- 9) Realizar las acciones necesarias para sancionar faltas o delitos cometidos por los funcionarios y empleados;
- 10) Ejercer las titularidades de agua que conforme a esta Ley le corresponden al Gobierno Central;
- 11) Otorgar permisos, títulos de aprovechamiento y concesiones, conforme a Ley;
- 12) Aprobar y supervisar proyectos hídricos conforme los lineamientos establecidos en esta Ley;
- 13) Aprobar los cánones, tarifas, tasas por otorgamientos de derechos de usos, así como los procedimientos de concesiones y otorgamiento de permisos con respecto a los aprovechamientos de agua, previa opinión del Ente Regulador;
- 14) Presentar informe anual sobre la gestión al Consejo Nacional de Recursos Hídricos por medio de la Secretaría Técnica del mismo, e igualmente propuestas e iniciativas sobre políticas y acciones para su respectiva consideración por este organismo;
- 15) Conformar el Instituto Nacional de Recursos Hídricos y apoyar proyectos de investigación que se lleven a cabo por medio del mismo;
- 16) Apoyar técnica, administrativa y financieramente el funcionamiento de los Consejos de Cuenca previstos en esta Ley;
- 17) La Autoridad del Agua será responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico;
- 18) Garantizar el derecho humano al agua como bien público recopilado por el Estado; y,
- 19) Otras que determina esta Ley.

B. Comentario

La Ley General de Aguas, Decreto Legislativo No.181-2009, se adopta en medio de un contexto político *sui generis*, dado que es posterior a la salida del ex-presidente Manuel Zelaya, por lo que refleja un nivel de acuerdo relevante entre actores clave de la sociedad hondureña. Sin embargo, son evidentes las dificultades institucionales que ha enfrentado el Poder Ejecutivo para poner en marcha la institucionalidad allí recogida. Por ende, podemos afirmar que la adopción de una ley de aguas es evidentemente un gran paso hacia la modernidad de la institucionalidad y la incorporación de los principios desarrollados por el Derecho Ambiental Internacional, pero no es suficiente. La aprobación de una ley de este tipo debe acompañarse de una estrategia de incidencia que garantice su puesta en operación, la asignación de recursos y la designación de las autoridades correspondientes.

EL SALVADOR

El Salvador, si bien no cuenta con una Ley de recursos hídricos, sí tiene normativa dispersa e institucionalidad que gira alrededor del agua.

El artículo 84 de la Constitución Política dispone que:

El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marino hasta una distancia de 2000 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

En el caso de las aguas subterráneas en El Salvador, se declara en 1949 la nacionalización de los mantos acuíferos y posteriormente, con la Constitución de 1950, se nacionaliza el subsuelo, dándole la naturaleza de bien nacional a todo lo que allí se encuentre, incluyendo las aguas subterráneas.

La vigente Ley de Riego y Avenamiento de 1970 nacionaliza todos los recursos hidráulicos, por medio del artículo 3 que entiende de naturaleza pública a todas las aguas superficiales o subterráneas corrientes o detenidas dejando solo como propiedad privada las aguas lluvias captadas en embalses construidos por particulares.

Esta normativa ha seguido la evolución histórica, pero ha mantenido una orientación hacia la regulación del agua para riego como la principal función, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) como ente rector.

En lo que respecta al sector agrícola, los usuarios se han organizado en distritos de riego y federaciones de regantes, a quienes el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) ha transferido la gestión del agua (Atiocoyo Sur, Atiocoyo Norte, Lempa-Acahuapa y Zapotitán), estas organizaciones se rigen por el Código Civil y Código Procesal Civil para dirimir conflictos derivados de derechos de uso, mostrando que el tema del recurso hídrico ha tenido una evolución en El Salvador, directamente vinculada con la titularidad de la tierra.

Este sector consume un volumen de agua para riego que se ha estimado en unos 250 millones de m³ y, según recientes estudios (FAO, 2010), el 40% de los usuarios para riego opera sin permiso y se carece de un sistema de monitoreo para garantizar el uso y volumen autorizado.

Por su parte la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANANDA) crea una institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica, con la función de proveer a los habitantes de la República de acueductos y alcantarillados.

La estructura institucional es una Junta de Gobierno integrada por seis miembros, cinco del sector público y uno designado por la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción. No se establecen servicios gratuitos, pero sí la instalación de pilas y grifos públicos, los cuales serán costeados por el Estado.

Desde la mirada de la gestión sostenible del recurso hídrico, el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) consolida su enfoque a través de la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos (2013), que está estructurada alrededor de tres ejes: agua para la vida, agua y economía, agua y territorio. En el eje del territorio, se incluye la dimensión de aguas para ecosistemas, gestión por cuencas y transfronterizas, mientras que en el eje agua para la vida se incluyen los derechos al agua segura y el saneamiento, seguridad alimentaria y reducción de riesgos. Por su parte el eje de agua y economía incluye agua para la agricultura, generación de energía y otros usos.

La necesidad de aprobar una ley de aguas, radica en lo que la jurisprudencia ha considerado como el margen de actuación de la administración pública, según dispone el voto

No.202-C-2001, de las 8:00 horas del 14 de julio de 2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en lo que interesa consigna:

El principio de legalidad aplicado a la Administración Pública ha sido reconocido en reiteradas resoluciones por este Tribunal sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. Lo anterior implica, que la Administración Pública únicamente puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley, y de esta manera instaurar el nexa ineludible acto-facultad- ley. La habilitación de la acción administrativa en las distintas materias o ámbitos de la realidad, son admisibles sólo con una habilitación normativa.

Actualmente se discuten en la Comisión Legislativa de Medio Ambiente y Cambio Climático, varios proyectos de ley de aguas, uno de ellos es el elaborado por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, la cual propone una estructura institucional compuesta por una Junta Directiva, una Presidencia Ejecutiva, una Dirección Ejecutiva y organismos de cuenca, también implementa dos tribunales: uno de apelaciones y otro sancionador. A nivel de participación de la sociedad civil, incorpora un Consejo Nacional de Aguas, una Red Nacional de Comités de Cuenca y los Comités de Cuenca.

En el caso de El Salvador, el Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento de las Naciones Unidas, en misión (2016), puso énfasis en los riesgos en la salud de la población, específicamente a la deshidratación por diarrea como una de las principales causas de muerte en niños y niñas menores de cinco años; cuadros progresivos de malnutrición asociados a la diarrea, patologías que reportan un incremento de un 30% en el 2016, en relación con el año anterior; el 78% de los casos ocurre en la población menor de 5 años y el restante porcentaje en adultos mayores. Preocupa al Relator de Naciones Unidas los efectos en la salud asociados a las condiciones de agua potable y saneamiento desde el punto de vista del cumplimiento de los derechos humanos, particularmente en zonas rurales, poblaciones indígenas y mujeres, ver párrafos 75, 76, 77, 79 y 88 del Informe que fue conocido en la Asamblea General de las Naciones Unidas A/HRC/33/49/Add.1 de agosto de 2016.

El relator recomienda de manera específica, adoptar un ordenamiento jurídico que incluya el reconocimiento de los derechos al agua y al saneamiento, su protección e implementación, e *“incorporar el derecho al agua y al saneamiento en el ordenamiento jurídico, a través de la reforma constitucional y de la aprobación de una Ley de Aguas que privilegie las necesidades de los que viven en situaciones más vulnerables”*, párrafo 96 b) y n) del Informe del Relator.

En 1987, Nicaragua adopta una nueva Constitución Nacional en la que se estableció la potestad del Estado como custodio o administrador de los recursos naturales. La Constitución Política de Nicaragua establece que los recursos naturales son patrimonio del Estado y que éste tiene la obligación de preservarlos y conservarlos (Gómez, Munk y Rivas, 2007, págs. 27 y 28).

En el artículo 10, se establece la soberanía, jurisdicción y derechos del país sobre las aguas interiores, mientras que el literal 102 de la misma Constitución Política, dispone que los recursos naturales son Patrimonio de la Nación; y una obligación del Estado de proteger, preservar y conservar el medio ambiente. También es deber del Estado promover, facilitar y regular los servicios públicos básicos relacionados con el agua.

A. Marco Legal

Por su parte el Código Civil vigente, contiene normas que reconocen al agua como un bien público, pero sujeto a determinadas reglas relacionadas con la propiedad privada de la tierra (Aguilar, 2006, pág.22).

En 1996, entró en vigencia la Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales, Ley No.217, la cual confirma el dominio público de las aguas, la necesidad de tener una concesión o permiso previo a su uso y remite a una ley especial para el desarrollo de la institucionalidad del recurso hídrico.

En el 2003, se aprobó la Ley No.440, Ley de Suspensión de Concesiones del Uso de Aguas, la cual dispuso lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo preservar, racionalizar el aprovechamiento y asegurar la sostenibilidad permanente de los recursos hídricos del país, mismos que por su naturaleza e importancia vital son parte fundamental y estratégica del patrimonio exclusivo de la nación. El acceso al agua constituye un derecho ciudadano y humano, inviolable e irrenunciable. El Estado garantizará y facilitará el adecuado suministro del agua potable a precios justos y populares a todos y cada uno de los nicaragüenses.

Artículo 2. Se suspende el otorgamiento de cualquier concesión a particulares, de las instalaciones y bienes de la “Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillado” (ENACAL), o contratos de administración a particulares.

Artículo 3. Se suspende el otorgamiento de las concesiones a particulares que otorga el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), para derechos de uso de aguas, hasta que se elabore y apruebe en la Asamblea Nacional una Ley General de Aguas.

El 30 de Diciembre de 1983, por Decreto Ejecutivo No.1388, se crea la Comisión Nacional de Recursos Hídricos y se publicó un Plan de Acción de los Recursos Hídricos de Nicaragua. La Comisión se define como un organismo asesor de la Junta de Gobierno

de Reconstrucción Nacional en lo referente a la protección, aprovechamiento racional y conservación de los Recursos Hídricos del país. Dentro de sus competencias se enlistan: la coordinación de la elaboración de la política nacional sobre recursos hídricos; apoyo a una sana gestión ambiental; ser instancia de consulta previa para la elaboración de anteproyectos de Leyes relacionados con los recursos hídricos; y ser un órgano de planificación, diseño, supervisión y coordinación de la ejecución de las políticas sectoriales de recursos hídricos.

La Ley General de Aguas Nacionales, Ley No.620, es aprobada por el Congreso el 15 de Mayo del 2007 y establece la siguiente estructura institucional:

TÍTULO III
DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
CAPÍTULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 1. Su objeto es “Orientar el manejo de los recursos hídricos en su nivel nacional, regional y local”.

Artículo 21. Créase el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH) como instancia del más alto nivel y foro de concertación y participación, con facultades asesoras y de coordinación, como de aprobación de las políticas generales, de planificación y seguimiento a la gestión que realiza la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en el sector hídrico.

Este Consejo estará integrado por los titulares o sus representantes de las instituciones y organizaciones siguientes:

- a) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), quien lo presidirá;
- b) Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR);
- c) Ministerio de Salud (MINSA);
- d) Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);
- e) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER);
- f) Intendencia de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;
- g) Intendencia de Energía;
- h) Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- i) Un representante de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (CONAPAS);
- j) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
- k) Cuatro representantes de los sectores productivos y
- l) Cuatro representantes de organizaciones de usuarios.

Los representantes de los titulares en las sesiones del CNRH deberán tener

los poderes suficientes para la toma de decisiones. En las Sesiones del CNRH participará con voz, pero sin voto el Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

El Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), cuando así lo considere necesario, podrá invitar a sus reuniones a otras entidades de la administración pública y a otros representantes de los usuarios y de la sociedad, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Artículo 22. Se faculta al CNRH para integrar un Comité Técnico Asesor, integrado por técnicos y especialistas en la materia designados por los titulares miembros de la Comisión. Estos no podrán participar como representantes de los titulares ante el Consejo. El Reglamento determinará las facultades y funcionamiento de este Comité.

Artículo 23. Sin perjuicio de otras atribuciones que le otorgue esta Ley y su Reglamento, el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), tendrá las siguientes funciones irrenunciables:

- a) Elaborar y actualizar la Política Nacional de los Recursos Hídricos;
- b) Aprobar el Plan Nacional de los Recursos Hídricos y los planes y programas por cuenca;
- c) Ser instancia de consulta y de coordinación intersectorial para la planificación y administración integral de los recursos hídricos;
- d) Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los ingresos, bienes y recursos de la Autoridad Nacional del Agua (ANA);
- e) Aprobar el establecimiento de los Organismos de Cuenca y Comités de Cuenca;
- f) Previa consulta con los sectores y actores involucrados, aprobar las concesiones para aprovechamiento de uso múltiple del agua o de carácter estratégico para el país, o que cubren más de un sector o una cuenca o impliquen la construcción de obras hidráulicas de grandes dimensiones; y
- g) Aprobar su reglamento interno.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)

Artículo 24. Se crea la Autoridad Nacional del Agua (ANA) que será el órgano descentralizado del Poder Ejecutivo en materia de agua, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera. Esta tendrá facultades técnicas-

normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 25. La ANA a fin de garantizar la gestión descentralizada y la operatividad en la gestión integral de los recursos hídricos en todo el país, deberá proponer al Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH) para su aprobación, la conformación de los Organismos de Cuenca que se requieran de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 26. Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes:

- a) Formular y elaborar el Plan Nacional de los Recursos Hídricos;
- b) Coordinar la elaboración de los Planes de Recursos Hídricos por Cuenca y vigilar su cumplimiento;
- c) Elaborar el Balance Hídrico por cuenca en coordinación con las autoridades competentes;
- d) Proponer los reglamentos de gestión de cuenca, incluyendo los acuíferos;
- e) Realizar la caracterización de los cuerpos de aguas para usos potenciales;
- f) Proponer las declaratorias de zonas de veda, de protección o de reserva de aguas, a las autoridades competentes en la materia sobre la base de los dictámenes técnicos requeridos;
- g) Coordinar programas de cooperación técnica;
- h) Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua;
- i) Impulsar la formación y capacitación de los recursos humanos que se requieran;
- j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público;
- k) Organizar el funcionamiento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua;
- l) Proponer al Poder Ejecutivo para los trámites legislativos correspondientes, el establecimiento y las modificaciones de los cánones por el uso o aprovechamiento de recursos hídricos;
- m) Normar, regular y controlar sobre la construcción de todo tipo de obras de infraestructura hidráulica;
- n) Realizar periódicamente los estudios y análisis sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, que soporten los criterios para el cobro de tarifas y cánones de agua, incluyendo el pago por servicios ambientales hidrológicos; y

- ñ) Proponer las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación.

Artículo 27. Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras:

- a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad. Igualmente elaborar en conjunto con MARENA y los Concejos Municipales correspondientes, los Planes de Manejo de los diferentes ecosistemas acuáticos;
- b) Administrar y custodiar los bienes de dominio público y las obras públicas hidráulicas del Estado, excepto las que están a cargo de otras entidades públicas o privadas y las de los usuarios concesionados;
- d) Establecer, organizar y administrar el Registro Público Nacional de Derechos de Agua;
- e) Organizar y coordinar el Sistema de Información de los Recursos Hídricos que hagan posible determinar la disponibilidad de las aguas nacionales en cantidad y calidad, así como el inventario de los usos y usuarios del recurso;
- f) Construir, por sí o a través de contratos con terceros, las obras públicas hidráulicas a cargo del Estado;
- g) Conciliar y, en su caso, servir a petición de los usuarios como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua;
- h) Formular y aplicar programas que tengan por objetivo el que todos los usuarios de aguas nacionales cuenten con medidores, dispositivos o métodos indirectos de medición volumétrica;
- i) Definir los requisitos y lineamientos para el establecimiento de Distritos y Unidades de Riego y de Drenaje;
- j) Ejercer supletoria y transitoriamente las funciones técnico-operativas de los Organismos de Cuenca, en los términos de la presente Ley y su Reglamento; y
- k) Actuar como instancias de apelación de las decisiones de los Organismos de Cuenca.

Artículo 28. La estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) se establecerá en el Reglamento de esta Ley. El Director de la ANA será nombrado por la Asamblea Nacional a través de ternas propuestas por el Presidente de la República, con estricto apego a los requisitos que el cargo debe de cumplir.

Artículo 29. La ANA, previa aprobación del Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH), podrá delegar el ejercicio parcial o total de sus facultades técnicas-operativas en los Organismos de Cuenca.

Otra regulación relevante para efectos de la presente investigación es la que define los comités de cuenca según la Ley General de Aguas Nacionales, como *“instancias de participación*

ciudadana en la gestión de los recursos hídricos, que se constituirán como foros de consulta, coordinación y concertación entre los Organismos de Cuenca, entidades del Estado, municipios, Regiones Autónomas, en su caso, así como las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la respectiva cuenca”.

Nicaragua, también aprobó la Ley No.722, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento, por medio de la cual, regula la organización, constitución, legalización y funcionamiento de los Comités de Agua Potable y Saneamiento (CAPS). El literal 2 de la citada ley, desarrolla la naturaleza de los Comités, y dispone:

Artículo 2. Características de los CAPS. Se reconoce la existencia de los Comités de Agua Potable y Saneamiento, como organizaciones comunitarias sin fines de lucro e integrados por personas naturales electas democráticamente por la comunidad, como instrumentos que contribuyen al desarrollo económico y social, a la democracia participativa y la justicia social de la nación, creando, en este caso, las condiciones necesarias para garantizar el acceso al agua potable y el saneamiento a la población en general, con la finalidad de ejecutar acciones que contribuyen a la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH). Es obligación del Estado garantizar y fomentar su promoción y desarrollo.

Sobre la aplicación de la ley, se consigna:

Artículo 5. Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, con el apoyo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y en coordinación con las Alcaldías Municipales respectivas y el Ministerio de Salud, en su caso.

Y específicamente respecto a los espacios de participación ciudadana en los organismos de cuenca, se establece:

Artículo 33. Los Comités de Agua Potable y Saneamiento podrán tener representación, en todas las instancias de desarrollo local y participación ciudadana, y en especial en los Organismos de Cuenca y Comité de Cuenca, de conformidad a la Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 169 del 4 de septiembre del 2007.

B. Comentarios

Nicaragua es un caso típico de dispersión de normativa y de organización sectorial por recursos, pero también de que existe diversa normativa, no necesariamente del sector hídrico, que garantiza la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones. Hay limitaciones presupuestarias para la implementación de la Ley General de Aguas Nacionales, pero se ha contado con el apoyo económico de distintos gobiernos y agencias internacionales, especialmente en la integración de los Organismos de Cuenca y la estructura operativo del Poder Ejecutivo. La experiencia ha demostrado que es necesario realizar un plan de trabajo conjunto con otras instancias, entre ellas las municipalidades.

La Constitución Política de Costa Rica establece en el numeral 7 que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Este artículo permite la incorporación en la legislación nacional de los principios internacionales de Derecho Ambiental Internacional.

Los derechos ambientales han sido derivados por la Sala Constitucional del artículo 21 de la Constitución Política: derecho a la vida; y del artículo 89 que establece la obligación del Estado de proteger y conservar las bellezas naturales, desde antes que se diera la reforma al artículo 50, que incorporó de manera expresa el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La jurisprudencia constitucional y contenciosa es abundante en integrar el tema de los derechos fundamentales con el acceso a recursos esenciales para la vida.

Así, el desarrollo de la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República, OJ-092-2002 del 13 de junio de 2002, ha indicado el fundamento jurídico de la demanialidad del recurso hídrico:

Nuestro sistema jurídico conceptualiza el agua como bien demanial en los casos previstos en el artículo 1° de la Ley de Aguas, por tratarse de un recurso fundamental para la vida, la salud, el ambiente y el desarrollo sostenible que requiere directamente la tutela estatal. La acción interventora en orden a la protección del demanio natural tiene una causa habilitante de máximo fundamento normativo, que envuelve el mandato de evitar conductas dañosas y antijurídicas. (Dictámenes No.C-004-98 del 07 de enero de 1998 y No.C-026-2001 del 07 de febrero de 2001).

El aprovechamiento del recurso hídrico debe estar sujeto, y a la fecha ha sido así, a normas especiales para el ejercicio de potestades de auto tutela emanadas de un principio de dominio público (artículo 121, inciso 14) constitucional).

También hace lo propio la Ley General de Agua Potable, ordinal 2°, y la Ley Orgánica del Ambiente, numeral 50. Todas ellas conciben el agua como un bien público en el que subyacen fines de interés nacional garantizados por el artículo 50, párrafo final de la Constitución, y bajo cuyos postulados las relaciones del ser humano con el ambiente han de ser sostenibles y permitir la satisfacción de las necesidades y desarrollo presentes, sin agotamiento hacia el futuro (Dictamen No.C-004-98 del 07 de enero de 1998).

A. Marco Legal

Costa Rica, tiene una de las leyes de agua más viejas de la región, la Ley de Aguas No.276 de 1942.

Esta ley establece la siguiente prioridad en el uso del agua:

Artículo 27. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

- I.- *Cañerías para poblaciones cuyo control queda a cargo de la Secretaría de Salubridad Pública;*
- II.- *Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños;*
- III.- *Abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte;*
- IV.- *Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos;*
- V.- *Beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas;*
- VI.- *Riego;*
- VII.- *Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares;*
- VIII.- *Canales de navegación; y*
- IX.- *Estanques para viveros.*

También dispone en el numeral 70, que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) es la única autoridad que puede otorgar y regular el aprovechamiento de los recursos hídricos, de conformidad con la ley.

En el MINAE se asigna la competencia interna a la Dirección de Aguas, la cual se financia además del presupuesto público, con los fondos del Canon por Aprovechamiento de Agua. Además de la estructura institucional se interactúa con el Consejo Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, instaurado en septiembre del 2014, con el fin de dar seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 según dispuso el Decreto Ejecutivo No.38536.

Se está en proceso de consolidación del Sistema Nacional de Información para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (SINIGIRH) el Sistema de Monitoreo de Agua Subterránea en Tiempo Real (SIMASTIR), el Sistema de Permisos y Concesiones, el de Monitoreo Químico y Biológico de la Calidad del Agua y la conformación de las Unidades hidrológicas.

Respecto al derecho a la participación de la sociedad civil en torno a la gestión del recurso hídrico, y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial que se refleja en el criterio jurídico de la Procuraduría General de la República No.OJ-124-2007, del 14 de noviembre del 2007:

(...) el marco democrático que informa todo nuestro ordenamiento, en conjunción con el derecho a un medio ambiente sano (artículos 1º y 50 de la Constitución), instrumentos internacionales y normas legales internas, la jurisprudencia constitucional ha extraído un derecho de todas las personas a la participación en la toma de decisiones que incumben a la protección del ambiente en asuntos de interés público, con tres dimensiones básicas: el derecho de acceso a la información (excepto la confidencial, secretos de Estado y derechos de propiedad intelectual); el derecho a la participación per se; y el derecho de acceso a la justicia ambiental. El derecho a la participación pública implica la posibilidad para las personas que puedan

verse afectadas o tengan interés sobre la decisión referida al ambiente, a manifestar desde temprano sus puntos de vista o cuestionamientos a la misma, sin formalidades especiales. La tutela del ambiente es primordial para el bienestar del ser humano y el disfrute de los derechos fundamentales. (artículos 24, 30 y 47 de la Constitución. Sala Constitucional, sentencias 2485-94 y 2002-10693).

El desarrollo sectorial costarricense incluye al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) en la prestación de servicios de agua para consumo humano, junto con las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS) y Juntas Administradoras de Acueductos a nivel municipal, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) que es un órgano especializado en riego y aguas subterráneas, al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que es el Instituto Público de Generación Eléctrica que junto con Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), Cooperativas rurales y algunos operadores privados suplen energía hidroeléctrica al país y por supuesto al MINAE con un Vice Ministerio de Agua, Mares, Costas y Humedales, y la Dirección de Aguas. También se han creado Consejos de Cuenca con bastante éxito, tal es el caso de la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón (COMCURE), pero igualmente se han tenido experiencias fallidas, como en el Río Bananito.

El proyecto de Ley, Expediente Legislativo No.17.742, Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, que recibió aprobación en primer debate en la Asamblea Legislativa, establece la conformación de 12 Consejos de Unidades Hidrológicas, con participación de todos los sectores y unidades de cuencas específicas, con poder de decisión sobre el Plan de la Unidad Hidrológica.

En dicho proyecto de Ley, la institucionalidad que se desarrolla es la siguiente: la Dirección Nacional de Aguas (DINA), como un organismo descentralizado, bajo la rectoría de los Ministerios de Ambiente y Energía (MINAE), de Agricultura y Ganadería (MAG), de Planificación (MIDEPLAN) y de Salud; un Consejo Consultivo del sector hídrico como instancia de coordinación nacional y los Consejos de Unidad Hidrológica, que se definen como espacios de participación local en la toma de decisiones sobre el recurso hídrico. El citado proyecto de ley literalmente dispone:

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SECTOR HÍDRICO

Artículo 9. Creación del Consejo Consultivo del Sector Hídrico

Créase el Consejo Consultivo del Sector Hídrico como ente que asesorará y emitirá recomendaciones al ministro sobre los diferentes instrumentos de gestión integrada establecidos en esta Ley. El Consejo, además, evaluará y emitirá recomendaciones

al Ministro sobre los reglamentos, los documentos de planificación y políticas necesarias para la gestión integrada del recurso hídrico.

Artículo 10. De su integración.

El Consejo Consultivo del Sector Hídrico estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro o el viceministro del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o su representante, quien lo presidirá;
- b) El ministro o el viceministro del Ministerio de Salud o su representante;
- c) El ministro o el viceministro del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su representante;
- d) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante;
- e) El presidente ejecutivo del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento o su representante;
- f) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad o su representante;
- g) El presidente ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal o su representante;
- h) Un representante de las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados comunales;
- i) Un representante de las organizaciones no gubernamentales vinculadas al recurso hídrico;
- j) Un representante del sector privado;
- k) Un representante del sector académico;
- l) El director de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico, quien será el secretario.

B. Comentario

El proyecto de Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico de Costa Rica fue consultado por varios diputados ante la Sala Constitucional, por considerar que el artículo 29 del proyecto de ley violenta los principios precautorio y de no regresión en materia ambiental; que actualmente, la Ley Forestal y la Ley de Aguas disponen una serie de normas para la protección del recurso hídrico, especialmente el destinado para las poblaciones humanas.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó la Resolución del 8 de Agosto de 2014, en la cual resolvió:

Por mayoría se evacua la consulta facultativa tramitada en el expediente judicial número 14-004877-0007-CO en el sentido de que el proyecto de ley denominado “Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico”, expediente legislativo número 17.742, es inconstitucional por violación al artículo 50 de la Constitución Política por carecer de

critérios técnicos o científicos que den sustento a la reducción de la superficie de las áreas de protección establecidas en la Ley Forestal No.7575, vicio del procedimiento legislativo que es de carácter esencial y, por consiguiente, vinculante para la Asamblea Legislativa. Se declaran inconstitucionales los artículos 29, 30 y el transitorio XI.

En razón de lo indicado, el proyecto volvió a Comisión Legislativa donde debe ajustarse el texto para hacerlo conforme al criterio de la resolución de la Sala Constitucional y superar así el vicio de inconstitucionalidad, antes de recibir segundo debate.

Recientemente la Asamblea Legislativa aprobó en primer debate una nueva versión del Proyecto de Ley de Gestión Integrada del Recurso Hídrico, tramitado bajo el Expediente Número 17.742. Esta ley establece la cuenca como unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico y crea el Sistema Nacional de Información Hídrica, en el cual deberán hallarse todas las concesiones, pozos y demás permisos de uso de fuentes de agua y estableciendo además que el acceso a dicha información es público.

Destaca de esta nueva legislación la creación del sector hídrico del Estado para gestionar el recurso tomando en cuenta la vulnerabilidad, adaptación y mitigación al cambio climático, así como el establecimiento de un sistema de áreas de protección de las zonas de recarga, mantos acuíferos, nacientes y cauces; este sistema es moderno y eficiente, técnicamente elaborado, que permitirá una protección real de estas vulnerables zonas.

La Dirección Nacional de Aguas es el órgano técnico adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), responsable de proteger el recurso y de fomentar su uso de manera sostenible. A nivel del territorio se organiza en 12 unidades hidrológicas, cada una tendrá su propio plan hidrológico, respetando la vocación y especificidades de cada región.

Esta ley, reconoce de manera expresa el derecho humano al agua y los principios del derecho internacional para la gestión pública, sostenible y coordinada entre sectores del recurso hídrico y la participación ciudadana como principio de la gestión. Brinda herramientas administrativas tanto a Acueductos y Alcantarillados (AyA) como a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS) y establece sanciones fuertes para los infractores; penaliza la perforación ilegal de pozos y la contaminación de las fuentes de agua. Dispone la planificación e investigación para apoyar la gestión de cuencas hidrológicas y su reconocimiento como bien de dominio público.

Los Planes Reguladores Municipales deben incorporar los instrumentos de planificación hídrica y las municipalidades son responsables de la limpieza de las márgenes de los ríos, aunque pueden trasladar el costo a los responsables de la contaminación.

También define el destino de los recursos provenientes del canon que se cobra por el uso del agua. El proyecto queda a la espera del segundo debate para ser enviado al Poder

Ejecutivo para su sanción y publicación y convertirse en Ley de la República, ya que sustituye el presentado por el mecanismo de Iniciativa Popular, el cual fue aprobado en primer debate en el 2014, tal y como se consignó líneas arriba.

PANAMÁ

La Constitución Política de Panamá, dispone en el artículo 48, que la propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar, también consigna en el artículo 118, que es *“deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”*.

En ese mismo Capítulo Séptimo, del Régimen Ecológico, dispone:

Artículo 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

A. Marco legal

En lo que toca a la legislación adoptada para la regulación del recurso hídrico, Panamá tiene una situación muy particular: la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), la cual tiene un mecanismo de coordinación para el manejo de los recursos hídricos en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, que es la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (CICH). El Poder Ejecutivo ha delimitado la Cuenca del Canal, vía decreto ejecutivo.

Relevante en el presente análisis es la Ley No.41 que crea en el artículo 16 el Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos como un *“organismo asesor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en todo lo concerniente a la planificación y programación del uso, conservación y control de las aguas”*.

La Ley No.41, Ley General de Ambiente de la República de Panamá (1998), crea además el Consejo Nacional del Ambiente, conocido como el Consejo de Gabinete, por estar integrado por tres ministros; también el Sistema Interinstitucional del Ambiente y las Unidades ambientales en cada ministerio, trabajando en red. En el artículo 5 crea la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad autónoma rectora del Estado en materia de los recursos naturales y el medio ambiente. Literalmente dicha Ley dispone:

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 14. Se crea el Consejo Nacional del Ambiente, que tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la política nacional del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, al Consejo de Gabinete.
2. Promover y apoyar a la Autoridad Nacional del Ambiente en la coordinación del Sistema Interinstitucional del Ambiente, para garantizar la ejecución de la política nacional del ambiente para el desarrollo sostenible.
3. Aprobar y supervisar la implementación de las estrategias, planes y programas ambientales de la política nacional.
4. Aprobar el presupuesto anual y extraordinario de la Autoridad Nacional del Ambiente.
5. Coadyuvar en la incorporación de la dimensión ambiental dentro del contexto de las políticas públicas, en coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible.
6. Consultar con la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente.
7. Imponer multas de un millón un balboas (B/.1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/.10,000,000.00).
8. Fijar las tarifas por el uso de los recursos hídricos, propuestas por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 15. El Consejo Nacional del Ambiente estará integrado por tres Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República. Se reunirá trimestralmente y todo lo relativo a la instalación y funcionamiento de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

CAPÍTULO III

SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 16. Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental, conformarán el Sistema Interinstitucional del Ambiente y, en tal virtud, estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros de la Autoridad Nacional del Ambiente que rigen el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y a los lineamientos de la política nacional del ambiente.

Artículo 17. La Autoridad Nacional del Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales sectoriales, integrada por los responsables de las unidades

ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los estudios de impacto ambiental.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 18. Se crea la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, que también podrá emitir recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente.

Artículo 19. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente estará integrada por no más de quince miembros, en representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas. En el caso de la sociedad civil, serán designados por el Presidente de la República de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el Presidente de la República de una terna que éstas presenten.

Artículo 20. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente será presidida por el Administrador o la Administradora o por el Sub-administrador o la Sub-administradora General del Ambiente, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento, será establecido en su reglamento.

Por su parte, La Ley No.44, que establece el régimen administrativo especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá, dispone:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo principal establecer en el país un régimen administrativo especial para el manejo, la protección y conservación de las cuencas hidrográficas, que permita el desarrollo sostenible en los aspectos sociales, culturales y económicos, manteniendo la base de los recursos naturales para las futuras generaciones, con fundamento en el Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Cuenca Hidrográfica.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

.....

8 Verificado en la Web oficial del Ministerio del Medio Ambiente de la República de Panamá.

1. *Cuenca hidrográfica.* Área con características biológicas y geográficas debidamente delimitadas, donde interactúa el ser humano, en la cual las aguas superficiales y subterráneas fluyen a una red natural mediante uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente, que confluyen a su vez en un curso mayor que puede desembocar en un río principal, en un depósito natural o artificial de agua, en un pantano o directamente en el mar.
Para efectos de esta Ley, le corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente definir las cuencas hidrográficas para fines administrativos, en las cuales podrá agrupar, en una unidad administrativa, más de una cuenca hidrográfica.
2. *Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de la Cuenca Hidrográfica.* Conjunto de normas técnicas que establece, con base en un diagnóstico, los procedimientos y actividades que se deben realizar para garantizar el desarrollo, protección y conservación de los recursos naturales de las cuencas hidrográficas, así como de las actividades económicas, culturales y sociales que se desarrollan en ellas, de tal forma que se minimicen los efectos negativos creados por la acción humana y/o de la naturaleza y se potencien los efectos positivos, a fin de que se mejore la calidad de vida de los asociados dentro del concepto de desarrollo sostenible.
3. *Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de la Cuenca Hidrográfica.* Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales del territorio de la cuenca hidrográfica, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como garantizar el bienestar de la población presente y futura.
4. *Comité de la Cuenca Hidrográfica.* Entidad multisectorial regional que responde a las necesidades de gestión ambiental existentes en cada cuenca, cuyos miembros son los principales actores del sector público y privado, así como de la sociedad civil, que conviven dentro de la cuenca hidrográfica delimitada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Respecto a la institucionalidad, dispone:

Artículo 3. La Autoridad Nacional del Ambiente será el ente público encargado de diagnosticar, administrar, manejar y conservar las cuencas hidrográficas de la República de Panamá, en coordinación con las Instituciones sectoriales con competencia ambiental que integran el Sistema Interinstitucional Ambiental, con las Comisiones Consultivas Ambientales, establecidas en la Ley No.41 de 1998, y con los Comités de Cuencas Hidrográficas creados en la presente Ley.

Artículo 4. La Autoridad Nacional del Ambiente con las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental y los Comités de Cuencas Hidrográficas debidamente organizados, realizará un diagnóstico pormenorizado de las cuencas hidrográficas, en donde

se establecerán los criterios e indicadores para la elaboración del Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial y del Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de las cuencas hidrográficas, en procura de minimizar los efectos negativos causados por la acción de la naturaleza.

Artículo 5. La Autoridad Nacional del Ambiente con las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental, establecerá las normas y procedimientos técnicos que permitan la ejecución del Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de cada cuenca hidrográfica delimitada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 6. Las concesiones o permisos otorgados por las autoridades competentes para la explotación y usufructo de los recursos naturales existentes en las cuencas hidrográficas, así como todas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas en fincas particulares, deberán cumplir con el Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial y el Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de cada cuenca hidrográfica, aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente. (...)

B. Comentario

Panamá tiene una fuerte organización institucional sectorial, eso se refleja incluso en los balances hídricos de Panamá, que según UNESCO se realizan por los mismos “sectores en los cuales se ha dividido el uso del agua: uso doméstico (familiar habitacional, uso municipal, comercial y gubernamental); agrícola (agua para irrigación y ganadería); industrial (del agua para el enfriamiento de las plantas y la producción industrial)” (Donoso en UNESCO, 2006, pág.7) y, por supuesto, por aparte la Cuenca del Canal. Otro elemento a considerar es que el proceso de Descentralización de la Administración Pública adquirió rango constitucional a partir de la reforma del 2004 y que otorga competencias en materia de ordenamiento territorial. El gran reto en caso de que se apruebe una ley del recurso hídrico en Panamá, como en la mayoría de nuestros países, será lograr integrar los distintos sistemas de planificación y ordenamiento del territorio.

COLOMBIA

“En 1991 se promulgó la nueva Constitución Política Nacional, considerada como la ‘Constitución Ambiental’ por su integralidad y por dedicar 49 artículos a la protección del medio ambiente y los recursos naturales” (SEI y USAID, 2015, pág.1). El artículo 58 de la Constitución Política colombiana, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica; el literal 80 Constitucional por su parte, señala el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

A. Marco Legal

A nivel legal, tenemos una evolución que muestra el cambio de enfoque de la consideración

del recurso hídrico como un bien económico a un recurso natural. Así, la Ley No.113, de 1928, fue la primera en reglamentar la gestión del agua, el aprovechamiento de acueductos y la generación de energía. Esta Ley específicamente dispone en el artículo 3, que la

Nación se reserva el dominio y el uso de la fuerza hidráulica que puede desarrollarse con las aguas que le pertenecen según el artículo 677 del Código Civil, con excepción de la que se destine al beneficio o explotación de predios o para mover maquinarias destinadas exclusivamente al mismo objeto. Así mismo la Nación se reserva la fuerza que pudiera llegar a aprovecharse de las corrientes de los mares territoriales.

El artículo 4 de la citada ley consigna:

Artículo 4. El Gobierno Nacional puede ceder a los Departamentos o Municipios, por lapso no mayor de cincuenta (50) años, el uso de la fuerza hidráulica en su territorio, en todo o en parte, respetando siempre en cada concesión las concesiones anteriormente otorgadas. Pero tales entidades no podrán traspasar esas concesiones a personas naturales o jurídicas, sin previa autorización del Gobierno Nacional.

Como se observa, la descentralización es una característica del sistema de gestión del recurso hídrico en Colombia y como veremos más adelante se ha mantenido y consolidado a lo largo del tiempo; lo mismo que la institucionalidad sectorizada por recursos y usos del agua. La primera autoridad de cuenca se constituyó en 1954: la Corporación del Departamento del Valle del Cauca para el control de inundaciones, saneamiento básico y descontaminación de aguas.

La doctrina colombiana considera que la primera regulación con enfoque de conservación del recurso vino en el marco de la Ley No.200 que prohibió la tala de bosques (Salinas, 2007).

En cuanto a instrumentos económicos, Colombia tiene una amplia experiencia en el manejo y gestión de fondos, uno de ellos es el Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desecación creado mediante la Ley No.204 de 1939 (Stockholm Environment Institute, 2015).

El enfoque de administración del recurso evolucionó de la mano del manejo del agua para riego, al grado que la primera División de Recursos Naturales era parte del Ministerio de Agricultura. El Código de Saneamiento se ocupa de regulaciones de calidad de agua para consumo humano y manejo de aguas residuales; mostrando un desarrollo sectorial.

Sin embargo, el que se considera el primer código ambiental de América Latina, Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, se aprobó en Colombia mediante la Ley No.2811.

En 1993 se creó por Ley No.99 el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), ente articulador de las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) con respaldo técnico y científico de cinco institutos de investigación,

cinco autoridades ambientales urbanas y una Unidad de Parques Nacionales Naturales, y bajo la tutela del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta ley ordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Posteriormente se dicta la Ley No.373, en la cual se establece el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Sin embargo, en términos de institucionalidad no se ha mejorado.

B. Comentario

Una ventaja que tiene Colombia, es que en el Ministerio de Ambiente, se integra también Vivienda y Desarrollo Territorial, lo que hace que los roces naturales por regulaciones territoriales separadas, puedan ser superados y hasta evitados. La debilidad del esquema colombiano es el alto grado de autonomía que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), que son treinta y tres en total, integradas por instituciones públicas y entidades territoriales públicas y privadas y que se encargan de la prestación de servicios y de la gestión del recurso hídrico. Pareciera que el mayor reto está en generar una institucionalidad más fuerte por parte del Ministerio para dirigir a las CARs.

Otro reto se presenta en cuanto a alinear las políticas hídricas con los sectores de riego y generadores de energía.

VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptada en 1999, contiene el Capítulo IX: De los Derechos Ambientales, según el cual

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. (Ver artículos 127 y 128 de la Constitución)

y delega en leyes especiales su regulación.

A. Marco Legal

A nivel de normativa legal, se adoptó la Ley No.35.595, Ley de Aguas de la República Bolivariana de Venezuela, vigente a partir del 02 de enero de 2007. En lo que interesa, la citada ley dispone:

TÍTULO V
DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN DE LAS
AGUAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PRINCIPIOS

Artículo 20. La organización institucional para la gestión de las aguas atenderá a los principios de:

1. Desconcentración, descentralización, eficiencia y eficacia administrativa;
2. Participación ciudadana;
3. Corresponsabilidad en la toma de decisiones;
4. Cooperación interinstitucional;
5. Flexibilidad para adaptarse a las particularidades y necesidades regionales y locales;

Integrantes

Artículo 21. La organización institucional para la gestión de las aguas la comprende:

1. El ministerio con competencia en la materia, quien ejercerá la Autoridad Nacional de las Aguas.
2. El Consejo Nacional de las Aguas.
3. Los Consejos de Región Hidrográfica.
4. Los consejos de Cuencas Hidrográficas.
5. Los usuarios o las usuarias institucionales.
6. Los Consejos Comunales, las Mesas Técnicas y Comités de Riego.
7. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
8. El ministerio con competencia en materia de la defensa, a través del componente correspondiente.
9. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
10. Los Consejos Locales de Planificación Pública.

Competencias de estados y municipios

Artículo 22. Los estados, los municipios, los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de políticas Públicas y los Consejos Locales de Planificación Pública, ejercerán las competencias que en materia atinente a la gestión de las aguas, les han sido asignadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables, sin menoscabo de las funciones que le sean transferidas, delegadas o encomendadas por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas de conformidad con la ley, y participarán en la toma de decisiones del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las aguas a través de su incorporación en los Consejos previstos en este Título.

TÍTULO V
DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN DE LAS AGUAS

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE LAS AGUAS

SECCIÓN PRIMERA: DEL MINISTERIO QUE EJERZA LA AUTORIDAD NACIONAL DE LAS AGUAS

Órgano Competente

Artículo 23. La Autoridad Nacional de las Aguas será ejercida por el ministerio con competencia en la materia, de acuerdo con lo establecido por el Ejecutivo Nacional en el Decreto correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

Artículo 24. Funciones. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas tendrá las funciones siguientes:

1. Definir las políticas y estrategias para lograr la gestión integral de las aguas.
2. Crear el Subsistema de Información de las Aguas dentro del Sistema de información Ambiental y el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Aguas en la fuente.
3. Elaborar, evaluar y ejecutar estudios y proyectos de importancia nacional vinculados con la gestión integral de las aguas.
4. Promover la construcción de las obras e instalaciones de importancia nacional necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la gestión integral de las aguas y velar por su adecuada operación y mantenimiento.
5. Elaborar las normas técnicas para la conservación y uso sustentable de las aguas y presentarlas para su aprobación por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras.
6. Elaborar el Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas y presentarlo para su aprobación por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras.
7. Elevar a consideración del Presidente o Presidenta de la República la creación de los Consejos de Cuenca.
8. Controlar la ejecución de los planes de gestión integral de las aguas.
9. Coordinar la actuación de otros organismos públicos en el marco de los planes de gestión integral de las aguas.
10. Recaudar, invertir y distribuir los recursos del Fondo Nacional para la

Gestión Integral de las Aguas, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

11. Ejercer el control jerárquico de los actos administrativos de efectos particulares que emitan los organismos a los que se atribuyan funciones administrativas como secretarías ejecutivas de región y cuenca hidrográfica, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
12. Tramitar y otorgar las concesiones, licencias y asignaciones para el uso, con fines de aprovechamiento, de aguas conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas y en los planes de gestión integral de las aguas de las regiones y cuencas hidrográficas.
13. Autorizar los trasvases entre regiones y cuencas hidrográficas, previa opinión del Consejo Nacional de las Aguas y los consejos de región y cuenca hidrográfica, según corresponda.
14. Garantizar la participación protagónica de los pueblos y comunidades indígenas en las diferentes instancias de gestión de las aguas, demás usuarios y usuarias, y de la comunidad organizada.
15. Ejercer la máxima autoridad en materia de vigilancia y control y aplicar sanciones administrativas en los casos de violaciones asociadas a las funciones que tiene atribuidas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
16. Cualquier otra establecida en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS AGUAS

Creación e Integración

Artículo 25. Se crea el Consejo Nacional de las Aguas, como instancia de consulta y concertación. El Consejo estará integrado por representantes designados por los siguientes organismos con competencia en materia de aguas: ministerio con competencia en materia de ambiente, quien lo presidirá; de planificación y desarrollo; de agricultura y tierras; de participación y desarrollo social; de economía popular; de la defensa, a través del componente correspondiente; de minas e industrias básicas; y de ciencia y tecnología. Además de los sectores siguientes:

1. Un representante de cada uno de los Consejos de Región Hidrográfica.
2. Un representante de la Asamblea Nacional, integrante de la Comisión Permanente de Ambiente, Recursos Naturales y Ordenación Territorial.
3. Un representante de los usuarios o usuarias institucionales de las aguas.
4. Un representante del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

B. Comentario

La institucionalidad del agua en Venezuela, la ejerce a nivel nacional el Ministerio del Ambiente, el cual ejerce la Autoridad Nacional de las Aguas, siendo el responsable de la administración y gestión a nivel de cuencas hidrográficas; sin embargo, se ha venido dando un proceso de descentralización y traslado de obras a los gobiernos locales para la

operación, uso, manejo, guarda, mantenimiento y conservación de las obras hidráulicas, reservándose el Ministerio del Ambiente la potestad de inspección y supervisión.

El Ministerio del Ambiente fue organizado a partir del 2003, en tres Vice Ministerios: uno dedicado a la Conservación Ambiental, otro a la Ordenación y Administración Ambiental y el tercero al Agua.

ECUADOR

En la Constitución de Ecuador se establece que los titulares de los derechos, garantizados tanto en la Constitución Ecuatoriana como en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, son todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y grupos sociales dentro del territorio nacional. También se establece a **la naturaleza como sujeto de derecho**.

A. Marco Legal

El marco legal de Ecuador de los recursos hídricos se rige por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua del 2014. En cuanto a la institucionalidad, se crea un Sistema Nacional Estratégico y una Autoridad Única del Agua (ver artículo 15 de dicha Ley).

El sistema nacional estratégico del agua estará conformado por:

1. La Autoridad Única del Agua quien la dirige;
2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua;
3. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos;
4. La Agencia de Regulación y Control del Agua, adscrita a la Autoridad Única del Agua;
5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
6. Los Consejos de cuenca.

Artículo 16. Objetivos del sistema nacional estratégico del agua. Son objetivos del sistema nacional estratégico del agua:

1. Articular a los actores que forman parte del sistema nacional estratégico del agua para la gestión integral e integrada de los recursos hídricos; y,
2. Generar mecanismos e instancias para coordinar la planificación y aplicación de la política pública de los recursos hídricos con los actores sociales vinculados con el agua y los diferentes niveles del Gobierno, para garantizar el buen vivir.

Artículo 17. La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de

ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada.

Artículo 19. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Es parte del sistema nacional estratégico del agua, instancia nacional sectorial, en la formulación, planificación, evaluación y control participativo de los recursos hídricos, de conformidad con la Ley.

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua tendrá una presidenta o un presidente elegido de entre sus miembros; se integrará por representantes electos de los consejos de cuenca y de los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianos, montubios; sistemas comunitarios de agua potable y riego; organizaciones de usuarios por sector económico; organizaciones ciudadanas de consumidores de servicios públicos; Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades, con paridad de género.

Se reunirá de manera obligatoria por lo menos una vez cada semestre, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente con sujeción al Reglamento de esta Ley.

La elección de los miembros del Consejo será organizada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Su conformación, estructura y funcionamiento se establecerán de acuerdo con la Ley.

Los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua serán elegidos por un periodo de dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 20. Atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Las atribuciones del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua son las siguientes:

1. Control social sobre la garantía y el ejercicio del derecho humano al agua y su distribución equitativa;
2. Participar en la formulación, evaluación y control de las políticas públicas de los recursos hídricos;
3. Participar en la formulación de las directrices y seguimiento del Plan Nacional de Recursos Hídricos;
4. Generar debates públicos sobre temas relativos a la gestión integrada e integral de los recursos hídricos;
5. Participar en el fomento sobre la difusión de los saberes ancestrales sobre las propiedades naturales del agua;
6. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre su gestión.

B. Comentario

Barrera (2010) y otros autores consideran que los retos que enfrenta Ecuador en materia de regulación del recurso hídrico consisten en la articulación de acciones y políticas en el

territorio; así como la asignación de recursos financieros para los gobiernos locales además del incremento en el conocimiento y las habilidades del recurso humano local para la mejor gestión del recurso hídrico.

PERÚ

La Constitución Política del Perú establece en el artículo 71 que los extranjeros no podrán acceder a permisos o concesiones de los recursos hídricos dentro de los 50 km de las fronteras -entre otros recursos-. También, dispone en el artículo 66, que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Remite a legislación específica la regulación de los recursos naturales y su conservación, así como la región de la Amazonía peruana (ver artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política).

A. Marco Legal

La Ley de Recursos Hídricos del Perú, Ley No.29338, de marzo del 2009, crea el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y, en el artículo 11, dispone su conformación *“por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado desarrolla y asegura la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos”*.

Integran el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos:

1. La Autoridad Nacional;
2. Los Ministerios del Ambiente; de Agricultura; de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de Salud; de la Producción; y de Energía y Minas;
3. Los Gobiernos regionales y gobiernos locales a través de sus órganos competentes;
4. Las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios;
5. Las entidades operadoras de los sectores hidráulicos, de carácter sectorial y multisectorial;
6. Las comunidades campesinas y comunidades nativas; y
7. Las entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos.

Dicha ley, establece que la Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley (ver artículo 14 de la Ley de Recursos Hídricos).

Sobre su naturaleza dispone que la Autoridad Nacional es un organismo adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; y dentro de sus funciones se incluye el otorgamiento de derechos de uso de agua para usos: agrícola, poblacional, minero, industrial, entre otros. También otorga autorizaciones de vertimiento de agua residual tratada y emite opinión para aprobación de Instrumentos ambientales (Pinto, A.).

Se crea un órgano colegiado, el Consejo Directivo, regulado a partir del artículo 19, que literalmente dispone:

Artículo 19. Conformación del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo es la máxima instancia de la Autoridad Nacional. Está conformado por los siguientes miembros:

1. Un (1) representante del Ministerio de Agricultura, quien asume la presidencia del Consejo Directivo.
2. Un (1) representante del Ministerio del Ambiente.
3. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
4. Un (1) representante del Ministerio de Energía y Minas.
5. Un (1) representante de los sectores públicos productivos.
6. Un (1) representante de los sectores públicos de salud y de saneamiento.
7. Un (1) representante de los gobiernos regionales, elegido entre los presidentes regionales.
8. Un (1) representante de las municipalidades rurales.
9. Un (1) representante de las organizaciones de usuarios agrarios y uno (1) de los no agrarios.
10. Un (1) representante de las comunidades campesinas.
11. Un (1) representante de las comunidades nativas.
12. Un (1) representante de la Autoridad Marítima Nacional.

La designación de los representantes enunciados en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 12) se efectúa mediante resolución suprema expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y deben ser funcionarios del más alto nivel con rango de director general o similar. Las organizaciones representativas señaladas en los numerales 9), 10) y 11), así como los gobiernos regionales y las municipalidades rurales, acreditan sus representantes ante la Presidencia del Consejo de Ministros para su nombramiento, mediante resolución suprema.

Artículo 20. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Planificar, dirigir y supervisar la administración general y la marcha de la Autoridad Nacional, liderando a nivel nacional la gestión integrada y multisectorial del uso del agua de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;
2. Aprobar las políticas, planes y estrategias institucionales;
3. Aprobar el presupuesto, el plan operativo anual, la memoria anual, el balance general y los estados financieros de la Autoridad Nacional; y
4. Otras que determine el Reglamento.

CONSEJO DE CUENCA

Artículo 24. Naturaleza de los Consejos de Cuenca. Los Consejos de Cuenca son órganos de naturaleza permanente, integrantes de la Autoridad Nacional, creados mediante decreto supremo, a iniciativa de los gobiernos regionales, con el objeto de participar en la planificación, coordinación y concertación del aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos. Los Consejos de Cuenca son de dos (2) clases:

1. Consejo de Cuenca Regional, cuando el ámbito de la cuenca se localiza íntegramente dentro de un (1) solo gobierno regional.
2. Consejo de Cuenca Interregional, cuando dentro del ámbito de la cuenca, existen dos (2) o más gobiernos regionales.

Los decretos supremos que crean los Consejos de Cuenca Regional o Interregional establecen su estructura orgánica y su conformación, la que considera la participación equilibrada de los representantes de las organizaciones de usuarios y de los gobiernos regionales y gobiernos locales que lo integran. La designación, funciones y atribuciones de los Consejos de Cuenca Regional o Interregional son determinadas en el Reglamento.

B. Comentario

Perú ha instrumentado una estrategia nacional para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH), a través de la Política Nacional 33, la cual define líneas prioritarias de trabajo, como: el enfoque de gestión integrada del agua; prioridades en consumo humano y seguridad alimentaria en cantidad, calidad y oportunidad; la participación en temas ambientales y promoción del desarrollo; el equilibrio del ciclo hidrológico y de la calidad de los cuerpos de agua; la gestión por cuencas articuladas con las de ordenamiento territorial y, finalmente, la gestión integrada en cuencas transfronterizas. Esta política incluye el tema de la cultura del agua, así como la incorporación del conocimiento de organizaciones ancestrales.

Perú apuesta a una construcción institucional multisectorial del agua y lo hace a través de políticas públicas que resultan obligatorias para todos los actores, entre ellas: la Política de Estado sobre los Recursos Hídricos, la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, el Plan Nacional de Recursos Hídricos y los Planes de Gestión de Recursos Hídricos por Cuenca. Este país tiene una tarea difícil por delante, dada la gran cantidad de concesiones extractivas mineras otorgadas.

BOLIVIA

La Constitución Política del Estado de Bolivia, dispone en el artículo 16, que toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación, y el artículo 20, consigna que *“toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones”*.

En el artículo 189, se crea el Tribunal Agroambiental, jurisdicción para resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies. La Constitución también reconoce competencia a las autonomías indígena originario campesinas para gestionar sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía.

El artículo 373 dispone que:

I: el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

A. Marco Legal

Ley de Medio Ambiente de Bolivia, Ley No.1333, en realidad equivale a regulaciones de un Código Civil, menciona autoridades, pero no crea una institucionalidad operativa; sin embargo, sí crea regulaciones sectoriales, de riego y de agua potable.

En lo que interesa, la Ley de Medio Ambiente dispone:

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 35. Los departamentos o regiones donde se aprovechen recursos naturales deben participar directa o indirectamente de los beneficios de la conservación y/o la utilización de los mismos, de acuerdo a lo establecido por Ley, beneficios que serán destinados a propiciar el desarrollo sostenible de los departamentos o regiones donde se encuentren.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO AGUA

Artículo 36. Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Artículo 37. Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Artículo 38. El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Artículo 39. El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno.

Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

TÍTULO X DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPÍTULO I

Artículo 92. Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta Ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario, hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.

Artículo 93. Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

Artículo 94. Las peticiones e iniciativas que se promuevan ante autoridad competente, se efectuarán con copia a la Secretaría Departamental del Medio Ambiente, se resolverán previa audiencia pública dentro de los 15 días perentorios siguientes a su presentación. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación con carácter suspensivo, ante la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales.

Otra legislación importante, es la Ley No.310, del 29 de noviembre de 2012, que en su artículo 1º, dispone que es “*prioridad nacional la Prospección y Exploración de Recursos Hídricos, que permitirá realizar una evaluación integral del potencial de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en el marco del derecho humano al agua*”.

En lo referente a la institucionalidad del agua en Bolivia se encontró lo siguiente: actualmente se discute el proyecto de ley “Ley Marco de Aguas y Recursos Hídricos”, que se conoce en la Comisión Región Amazónica, el cual a nivel institucional propone la siguiente estructura:

Artículo 16. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, junto a la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, la responsabilidad de la conducción y dirección sectorial de los recursos hídricos, cuyo marco orgánico es el siguiente:

- 1) Ministerio de Medio Ambiente y Agua;
- 2) Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico;
- 3) Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia; y,

Artículo 17. Créase el Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia (COREHB), como un órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico. El Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia (COREHB) estará integrado por los miembros siguientes:

- a) Ministro de medio Ambiente y Agua.
- b) Ministro de Desarrollo Económico o su representante.
- c) Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o su representante.
- d) Delegado de FEDECAAS⁹
- e) Delegado de los REGANTES
- f) Delegado de los Empresarios Privados de Bolivia
- g) Delegado de las organizaciones de usuarios.

Preside el COREHB el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Artículo 22. Las Secretarías de Cuencas son instancias de coordinación y concertación de las acciones de los agentes públicos y privados, los cuales trabajan en el desenvolvimiento multisectorial, cada cual en el ámbito geográfico de la cuenca que integran y representan a sus respectivas Secretarías de Sub-Cuenca y de Micro-Cuenca.

B. Comentario

En realidad las regulaciones que rigen el sector del recurso hídrico en Bolivia son la Ley de Medio Ambiente y el Código Civil. En la práctica los avances los ha realizado el Poder Ejecutivo a través de políticas, planes y programas para tratar de integrar la institucionalidad, como: el Plan Nacional de Cuencas, instrumento de planificación, promoción y fortalecimiento de la Gestión Integrada de Recursos Hídricos; el Manejo Integral de Cuencas, o el Plan Nacional de Desarrollo. La fortaleza de Bolivia sobre el tema hídrico está en la Constitución Política; a nivel de principios y naturaleza del recurso están muy bien, pero la parte operativa e institucional requiere mejoras.

.....
9 Federación de Cooperativas de Agua y Alcantarillados de Santa Cruz.

IV. CONCLUSIONES

El estudio actual muestra una realidad clara en América Latina de institucionalidad pública del recurso hídrico, diferenciando entre la autoridad del agua (siempre público estatal) y los prestadores de servicios (públicos, privados o mixtos).

Las autoridades del agua son siempre públicas, ya sea que se ubiquen dentro de un Ministerio o por vía de descentralización. Por ejemplo, en Costa Rica, la Dirección de Aguas está inserta en el Ministerio de Medio Ambiente y Energía (MINAE); mientras que en Guatemala, es un ente descentralizado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en Perú está adscrita al Ministerio de Agricultura (MINAGRI); por su parte, en Honduras está adscrita al Secretaría del Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), y en Colombia la autoridad es el Vice ministerio de Agua y Saneamiento, aunque las Corporaciones tienen plena autonomía operativa.

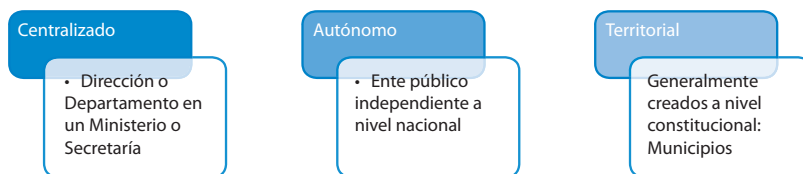
No importa el grado de desconcentración o descentralización que se asigne, la autoridad nacional del agua actúa por delegación y el gobierno central retiene la competencia de dictar políticas y regular el recurso hídrico.

El estudio también permite identificar cuatro elementos esenciales para hacer operativa una ley de aguas:

- Establecer la ley basada en la naturaleza pública del recurso hídrico y la autoridad del Estado en su gestión, establecida en la Constitución;
- Integrar un sistema de planificación territorial que incorpore la gestión de los recursos naturales, las políticas públicas y sociales;
- Asegurar el recurso humano calificado para la gestión del recurso hídrico;
- Promover y empoderar la participación ciudadana informada y efectiva a través de la creación de espacios e instancias adecuadas.

En el tema de institucionalidad, de los países estudiados, se identifican tres escenarios, a saber:

Figura No.2: Escenarios de la Institucionalidad



Fuente: *elaboración propia de la investigadora*

La doctrina es muy amplia respecto a las posibilidades del desarrollo institucional para la gestión del agua. No existe una respuesta universal para enfrentar los desafíos en el sector del agua ni para diseñar la institucionalidad, por ello es esencial considerar las características de cada país y su contexto político. La experiencia también muestra que ninguna herramienta de gobernabilidad es una garantía para la implementación efectiva de una política pública, ni existe una correlación sistemática e individual entre herramientas y brechas.

Una herramienta de gobernabilidad, por ejemplo, puede resolver varias brechas y la solución de una brecha específica puede requerir de la combinación de varias herramientas. Lo que sí es importante en todo caso es evitar el parcelamiento de la gestión de un sistema naturalmente integrado (Erhard-Cassegrain y Margat, 1979, citada por OCDE, 2012) y realizar buenos diagnósticos sobre las brechas existentes.

Algunos problemas identificados en el estudio relacionados a la institucionalidad para la gestión del agua incluyen:

- La fragmentación territorial e institucional que no se corresponde con la disponibilidad del recurso;
- Los usos competitivos del agua;
- Marcos legislativos débiles, antiguos y, en algunos casos, contradictorios;
- Multiplicidad de actores a nivel central que dificultan la implementación coherente de políticas públicas de gestión del agua;
- Brechas en las capacidades de gestión de los entes rectores y ausencia de entes reguladores;
- Una deficiente gestión financiera con alta morosidad, rangos de gratuidad sin recuperación de los costos de operación, altos subsidios con perfil de beneficiarios poco claro y vertidos y contaminación sin cargo (OCDE, 2012, pág.22).

El recurso hídrico como un bien público y el rol del Estado en su gestión:

Al revisar la institucionalidad creada para la gestión del recurso hídrico, encontramos que, a nivel de América Latina, es unánime la naturaleza pública de la institucionalidad del agua. En la mayoría de los casos analizados, **la naturaleza pública del recurso hídrico está dada por la propia constitución de cada país, por lo que se considera que su gestión es competencia exclusiva e indelegable del Estado.** Como bien de dominio público, el agua se caracteriza por ser un bien de uso común, en cabeza del Estado, destinado a un servicio público y con significado histórico y cultural, por lo que se encuentra fuera del comercio de los hombres; su acceso es posible sólo a través de las figuras reguladas por el Estado, como concesión o permiso de uso, lo cual será siempre temporal y revocable frente a un interés público mayor.

En este sentido, la legislación de Honduras, -Decreto Legislativo No.181-2009-, es la que tiene la regulación más clara sobre la titularidad de la gestión; así, en el artículo 2, dispone

que:

el uso, explotación, desarrollo, aplicaciones y cualesquiera otras formas de aprovechamientos del recurso hídrico, así como la explotación o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos relacionados al mismo, serán administrados por el Estado a través de la Autoridad del Agua (...). Corresponde al Gobierno Central la titularidad de la administración de las aguas, sus bienes y derechos asociados”.

Esa misma ley crea la Autoridad del Agua como un órgano desconcentrado, adscrita al Despacho de Recursos Naturales y Ambiente.

En este punto es importante separar las distintas instancias públicas que participan de la gestión del agua. A nivel de lo que hemos denominado institucionalidad pública, tenemos distintas competencias: la de **rectoría** sobre el recurso y el sector; la del **regulador** de la prestación del servicio y la de **prestador del servicio**; usualmente clasificados en zona rural y urbana.

En varios casos estudiados, se ha confundido la competencia de regulación de la prestación de los servicios de agua con la competencia de rectoría de la misma. La rectoría no ha sido desarrollada adecuadamente y, en vez de contar con organismos o instituciones robustas, tenemos oficinas desmembradas, con poco presupuesto, y en algunos casos poca capacidad técnica. Este aspecto es de mucha importancia porque una buena ley de aguas debe contemplar los distintos roles e incorporar fuentes de financiamiento que le den sostenibilidad a la institucionalidad que se crea.

El ente rector:

El **ente rector corresponde a una estructura del Estado** que ejerce una función de titularidad del recurso. Dicta políticas públicas, planifica el desarrollo del sector y procura financiamiento público, entre otras. En la legislación de aguas de América Latina analizada con detalle en el presente estudio, el ente rector presenta grandes variaciones: algunos son organismos mixtos con la participación de varios sectores, otros con mayor concentración de representación del sector estatal, como Panamá y Belice. Sin embargo, su **naturaleza pública/estatal** no cambia.

En los casos en que se permite la participación de varios sectores, existe el riesgo, según CEPAL, de *“la captura del aparato público”* por grandes usuarios u operadores que bien podrían afectar los procesos de toma de decisiones públicas. Este riesgo se puede compensar con un ente rector fuerte y capaz con reconocido liderazgo y autoridad en el campo del recurso hídrico (CEPAL, 2011).

El ente regulador:

Por su parte, el ente regulador ejerce una función de acción pública que se ocupa del control y estándares de la calidad del servicio, la estructura de las tarifas y, en algunos casos, de arbitrar en conflictos entre los operadores y los usuarios.

Prestadores de servicios:

Los prestadores de servicios de agua y saneamiento normalmente requieren de una concesión, permiso o asignación del recurso por parte del Estado y **pueden ser públicos, mixtos o privados**. A nivel de América Latina, hay una tendencia clara a descentralizar la prestación de los servicios.

En términos de la privatización o la publicidad de los servicios de agua, el estudio evidencia una evolución histórica que responde más a la teoría del péndulo que a una tendencia continua. En la última década **han existido procesos de “rescate” de los servicios en manos de operadores privados para ser retomados por los gobiernos locales y autoridades territoriales**, por ejemplo en Bolivia y algunas regiones mexicanas como Aguascalientes, o la creación de juntas administradoras comunitarias como en Costa Rica y Paraguay, entre otras, o la transferencia a las asociaciones de regantes en el caso de El Salvador. Las posibilidades son muy variadas y depende del uso del recurso de que se trate (consumo humano, riego, generación hidroeléctrica, acuicultura, entre otros).

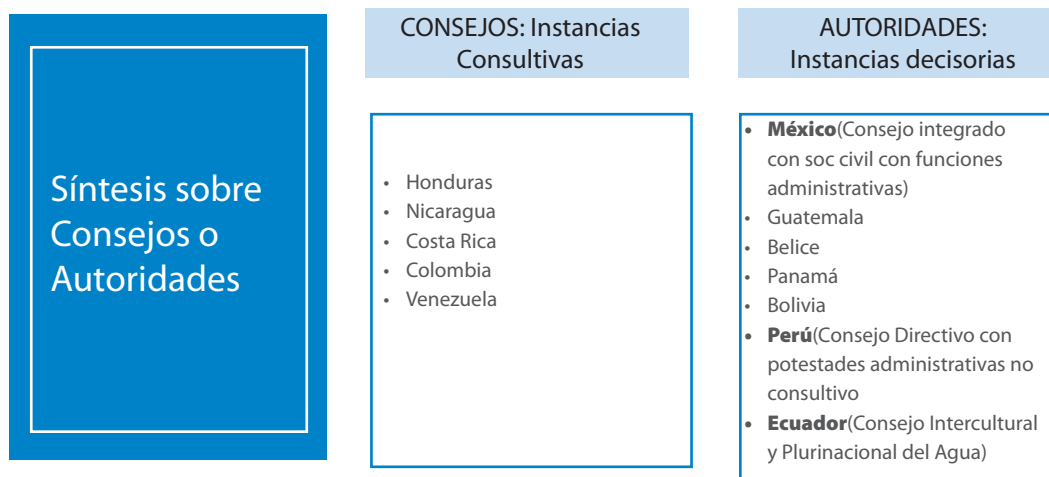
Instancias Consultivas versus Instancias Decisoras:

A nivel de instituciones y de organismos colegiados, tenemos todo un abanico de posibilidades. De un extremo hay organismos decisores con poder y autoridad política y, por el otro extremo, hay entidades que son meramente consultivas (consejos) que son convocadas dos veces al año, en el mejor de los casos, y que se complican por quién los preside, como el Presidente de la República, por ejemplo (Guatemala).

No hay que perder de vista que la integración de los órganos colegiados tiende a responder a un equilibrio de poder y refleja de algún modo la madurez democrática del país¹⁰.

A continuación se presenta una imagen con el fin de hacer más fácil la apropiación de la información:

Figura No 3. *Síntesis sobre Consejos y Autoridades analizados*



Fuente: *elaboración propia de la investigadora*

10 Ver Índice de Bowman, 2005: se trata de un índice de democracia de las entidades públicas.

Varias de las leyes revisadas en este estudio establecen que “la autoridad competente” velará por la calidad del agua o el acceso, pero ni siquiera se define la autoridad; se deja para que sea un desarrollo legislativo posterior o que lo haga el Poder Ejecutivo, al definir su organización. Esta tendencia no ayuda a la institucionalidad del agua, ya que la misma puede modificarse con el cambio de Gobierno y se pasaría construyendo institucionalidad y sistematizando nuevas experiencias indefinidamente.

De la Participación de la sociedad civil:

La participación efectiva de la sociedad civil es un gran reto en la gestión del recurso hídrico y responde a un principio internacional, el Principio 10 de la Declaración de Río.

Hay distintas formas de incorporar actores clave en la gestión del agua, en la etapa de formulación de políticas públicas, por ejemplo; pero, también, en la implementación y monitoreo de la aplicación de la política pública y la normativa a nivel sub-nacional, local o transfronteriza de cuencas.

En el presente estudio, encontramos legislación que regula la participación de la sociedad civil a través de instancias permanentes de consulta, de foros convocados para conocer temas específicos, participación de representantes de sectores productivos (Nicaragua), a través de la incorporación de organismos de cuenca, participación de usuarios (México), de representantes de la sociedad civil (Honduras), entre otros. Sin embargo, que exista una norma que incorpore la participación de la sociedad civil no es suficiente. La calidad de la participación es punto central y dependerá siempre del grado de la preparación en el tema, la información que se maneja, la representatividad y la oportunidad real de impactar en la toma de decisiones.

Para una participación verdaderamente substantiva, es necesario generar espacios de participación de calidad, crear instrumentos de evaluación de la gestión pública y promover la participación oportuna e informada de los usuarios y de la sociedad civil en general. La transparencia también es clave para permitir conocer las consideraciones y criterios que se tomaron en cuenta para las decisiones de orden público.

Recomendaciones de instancias regionales sobre la institucionalidad (FAO y CEPAL):

Para apoyar un proceso de modernización de los marcos jurídicos sobre el agua, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en Inglés) lanzó un Programa para una Reforma Jurídica en el tema de los Recursos Hídricos y, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha compartido una serie de Recomendaciones sobre los Aspectos Legales a ser tomados en cuenta por los Gerentes de Organismos de Cuenca en América Latina y el Caribe.

FAO señala que leyes bien diseñadas y el funcionamiento de instituciones jurídicas adecuadas son cruciales para procurar la seguridad alimentaria, la calidad del agua, los mercados agrícolas y los medios de subsistencia rurales (FAO, 2015, pág.15). Estas reglas deben establecer los siguientes elementos:

- normas de buen gobierno que consideren la participación significativa de todos los actores, desde los gobiernos centrales a las comunidades rurales;
- un enfoque de protección de derechos y la definición de responsabilidades;
- normas justas predecibles y apropiadas para alentar las inversiones y
- normas de comportamiento responsable con el medio ambiente.

CEPAL, en su documento, apunta que en muchos países de América Latina y el Caribe la legislación actual sobre el recurso hídrico y los organismos de cuenca tiene importantes debilidades que dificultan la implementación de fuentes de financiamiento. Para resolver esta situación, CEPAL recomienda que las direcciones generales de agua o secretarías de recursos hídricos no dependan de un sector usuario. Sugiere también que:

la autoridad de aguas debe ser un técnico de alto nivel, bien remunerado, equipado y tener a su cargo una secretaría técnica permanente con personal calificado y con el mandato de planificar y ejecutar acciones para la gestión del uso múltiple del agua, control de contaminación y, en general, aplicar las leyes. (CEPAL, 2014, pág.14)

Lo que sigue:

Es de esperar que el panorama de América Latina a nivel institucional cambie en los próximos años, sobre todo si consideramos que se están discutiendo varios proyectos de ley de recursos hídricos. En este contexto, es importante reconocer el impulso que darán a nivel de políticas públicas los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el tema bajo análisis, específicamente los ODS No 1.4, 2.2, 2.3, 4.7.a, 5.4, 5.6a, 5.6c, 6.2, 6.5.1, 6.6, 13.1 y 13.1b; el Acuerdo de París y la implementación de las Contribuciones Previstas Nacionalmente Determinadas (CPND). Es importante considerar en este proceso, también, la Resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la que **“Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”**. La misma resolución establece que los Estados tienen la obligación de incorporar este enfoque en las políticas públicas de la gestión de los recursos hídricos, así como sus planes y acciones para mejorar sus servicios de agua potable y saneamiento según comenta González González (pág.126).

Igualmente relevantes son la Resolución 70/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 2015 y la Resolución A/HRC/33/L.19, del 27 de septiembre de 2016, que establece que los Estados tienen la obligación de incorporar este enfoque “y robustecer la ordenación de los recursos hídricos, incluso mediante la mejora del tratamiento de las aguas residuales y la prevención y reducción de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas”.

Así esta Resolución establece que los derechos al agua potable y el saneamiento están estrechamente relacionados entre sí, pero tienen características que justifican su diferente

tratamiento como derechos independientes para garantizar su realización. En el párrafo sexto de dicha Resolución, se establece la **obligación del Estado** de adoptar medidas legislativas, para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Todo ello crea un contexto en el que los países de América Latina tienen que regular la gestión del agua; aplicando no sólo a los Estados como rectores, sino también como reguladores y en su relación con los operadores del servicio, de cualquier signo, sea este privado, público o mixto, ya que tienen que velar porque éstos cumplan con los estándares de verificación para el derecho humano al agua y al saneamiento.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliotecas y Repositorios

Biblioteca de Leyes del Congreso Mexicano

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lan.htm> (consultado el 25 de mayo de 2017).

Biblioteca del Agua, Bolivia

<http://bibliotecadelagua.sirh.gob.bo/> (consultado el 27 de mayo de 2017).

Web oficial del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá

<http://www.miambiente.gob.pa/index.php/es/styles/normas-ambientales2> (consultado el 28 de mayo de 2017).

Repositorio Digital, Comisión Económica para América Latina y El Caribe, CEPAL.

<http://repositorio.cepal.org/> (consultado el 24 de mayo de 2017).

SINALEVI: reservorio de leyes vigentes dentro del Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ)

<http://www.pgrweb.go.cr/scij/> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Libros

Aguilar, G. (2006). *Estado del Marco Normativo y Legal del Agua en Centroamérica*. BID y otros.

Barrera, V. y otros. (2010). *Experiencias en el manejo integrado de recursos naturales en la sub-cuenca del Río Chimbo*. Quito, Ecuador: SENACYT.

Bowman, K., Lehoucq, F., Mahoney, J. (2005). *Measuring Political Democracy*. Citado por Charles-André Goulet en “La medición y la evolución de la democracia en América Central”. Recuperado de:

<https://cal.revues.org/1491?lang=en#tocto1n1> (Consultado el 28 de mayo de 2017).

CEPAL (2011). *Líneas de política pública para el sector de agua potable y saneamiento, Colección Documentos de proyectos*. Santiago de Chile: CEPAL.

- CEPAL. (2014). Políticas e institucionalidad en materia de agua potable y saneamiento en América Latina y El Caribe. Serie Recursos Naturales e Infraestructura, No.166. Santiago de Chile: CEPAL. Recuperado de:
http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36776/1/S2014277_es.pdf (consultado el 01 de junio de 2017).
- Cobos, C. (2003). *Institucionalidad del agua en Guatemala*. Guatemala: Coordinación de ONG y Cooperativas. Recuperado de:
<https://docs.google.com/file/d/0BzMDW28nKVX4OTg4N2MzMmYtYWE5Ni00Yz M1LTg5ZTYtMDdlMWM2MTBlMTA0/edit> (consultado el 24 de mayo de 2017).
- Domínguez, J. (2011). *Hacia una Buena Gobernanza para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos*. Colegio de México. Recuperado de:
<http://www.oas.org/en/sedi/dsd/iwrm/Past%20Events/D7/6%20WWF-GOBERNANZA%20Final.pdf> (consultado el 27 de mayo de 2017).
- FAO. (2007). *Más vale prevenir que lamentar: Las cuencas y la gestión del riesgo a los desastres naturales en Guatemala*. Guatemala: FAO. Recuperado de:
<http://coin.fao.org/coin-static/cms/media/5/12820628912320/fao20manejo20de20cuencas.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).
- FAO. (2010). *Fortalecimiento del Marco Jurídico en Materia de Gestión de los Recursos Hídricos en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*. El Salvador.
- Gómez, L., Munk, H. y Rivas, R. (2007). *Institucionalidad para la Gestión del Agua en Nicaragua*. Managua. Recuperado de:
http://repositorio.uca.edu.ni/324/1/Cuaderno_30.pdf (consultado el 24 de mayo de 2017).
- González González. (2014). *El acceso al agua potable como Derecho Humano*. ECU.
- Mathus Escorihuela, M. (2004). “El Derecho de Aguas. Concepto, contenido y funciones”. del Libro *Derecho de Aguas Tomo II*. Universidad de Externado de Colombia. ISBN958-616-917-0. Bogotá.
- Mattos, R. & Crespo, A. (2000). *Informe Nacional sobre la Gestión del Agua en Bolivia*. Recuperado de: <http://www.cepal.org/drni/proyectos/samtac/inbo00100.pdf> (consultado el 25 de mayo de 2017).
- Murillo, J. (2015). *Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento de Honduras y la participación ciudadana en el proceso de empoderamiento local del recurso hídrico*. Lima, Perú: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9B505B73D89466D905257F630078083E/\\$FILE/murcas.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9B505B73D89466D905257F630078083E/$FILE/murcas.pdf) (consultado el 26 de mayo de 2017).

Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo del Milenio 2015*.

http://www.cinu.mx/minisitio/ODM8/los_8_objetivos_del_milenio/ (consultado el 25 de mayo de 2017)

Noack, J. y Bocaletti, M. (2007). *Marco Jurídico de los Servicios Hidrológicos de Guatemala*. Guatemala: Programa de Comunicaciones WWF, Centroamérica.

OCDE. (2012). *Gobernabilidad del Agua en América Latina y el Caribe: Un enfoque Multinivel*. OCDE Publishing, París. Recuperado de:
<http://dx.doi.org/10.1787/9789264079779-es> (consultado el 29 de mayo de 2017).

OEA. *Informe Final del Taller sobre Evaluación e Implementación de las Iniciativas sobre Recursos Hídricos y Áreas Costeras en la Región Ciudad de Panamá*. (1998). Washington, D.C.: Oficina de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente & Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Evaluación de la implementación de las iniciativas 47 a 58 del plan de acción para el desarrollo sostenible de las Américas, OEA. Recuperado de:
<https://www.oas.org/dsd/publications/Unit/oea46s/ch04.htm> (consultado el 27 de mayo de 2017).

ONU, *Cambio Climático, Acuerdo de París*. Conferencia sobre cambio climático (COP.21).
<http://newsroom.unfccc.int/es/acuerdo-de-paris/> (consultado el 23 de mayo de 2017)

PNUD, *Objetivos de Desarrollo Sostenible: agenda 2030*.

<http://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/corporate/sustainable-development-goals-booklet.html> (consultado el 26 de mayo de 2017)

Salinas, J. (2010). *La Política Ambiental y su Institucionalidad en Colombia*. Medio Ambiente y Derecho. ISSN: 1576-3196. Cicae. Recuperado de:
http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000341649 (consultado el 23 de mayo de 2017).

Servicio de Derecho para el Desarrollo de la FAO. (2012). Roma. FAOLEX.

Solanes, M. (2015). *Gobernanza y Finanzas para la Sostenibilidad del Agua en América del Sur*. VII Foro Mundial del Agua, República de Corea, abril 2015. Banco de Desarrollo de América Latina (CAF).

Stockholm Environment Institute & AID. (s/f). *El desarrollo legislativo para la gestión del agua en Colombia. Documento de Discusión*. Stockholm Environment Institute. Recuperado de: http://sei-us.org/Publications_PDF/SEI-USAID-DB-2015-Colombia-desarrollo-legislativo.pdf (consultado el 28 de mayo de 2017).

UNESCO (2006) Evaluación de los recursos hídricos. Elaboración del balance hídrico integrado por cuencas hidrográficas. Montevideo: UNESCO.
Recuperado de: http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Montevideo/pdf/PHI_Report_Evaluacion_de_los_Recursos_Hidricos.pdf (consultado el 23 de mayo de 2017).

Revistas

Ortiz, G. (1993). *Conceptos originales relevantes de la Ley de Aguas Nacionales*. Revista Mexicana de Tecnología del Agua. Enero/Abril 1993. ISSN electrónico: 2007-2422. Recuperado de: <http://www.revistatyca.org.mx/ojs/index.php/tyca/article/view/705/604> (consultado el 27 de mayo de 2017).

Peniche y Guzmán. (octubre-diciembre 2005). *Reseña del Libro Hacia una Gestión Integral del Agua en México*. Revista Problemas del Desarrollo, vol.36, No.143. México. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362005000400013 (consultado el 29 de mayo de 2017).

Revista electrónica de Derecho Ambiental, Recuperada de:
<http://www.estrucplan.com.ar/articulos/verarticulo.asp?IDArticulo=2444> (consultado el 29 de mayo de 2017).

Periódicos

Ochoa, R. (2016). *La ley General de Aguas*. La Tribuna on line. Recuperado de: <http://www.latribuna.hn/2016/06/24/la-ley-general-aguas/> (consultado el 01 de junio de 2017).

Sistema único de información jurídica de Colombia. *Ley 113 de 1928*. Diario Oficial, Año LXIV. N. 20955. 27, Noviembre, 1928.
Recuperado de: <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1792570> (consultado el 27 de mayo de 2017).

Presentaciones

Domínguez, J. (2015). *La Propuesta de Ley General de Aguas en México*, Colegio de México, Recuperado de:
http://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/presentacion_de_la_sra._judith_dominguez_serrano.pdf (consultado el 25 de mayo de 2017).

Ochoa, R. (2015). *Ley General de Aguas de Honduras*. Elaborado para CEPAL. Recuperado de: http://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/presentacion_del_sr._rodolfo_ochoa_alvarez.pdf (consultado el 28 de mayo de 2017).

Pinto, A. (s/f). *Marco Normativo de la Autoridad Nacional del Agua*. Perú: Asesor Dirección Autoridad Nacional del Agua, presentación de powerpoint. Recuperado de: <http://repositorio.ana.gob.pe/handle/ANA/829> (consultado el 28 de mayo de 2017).

Reporte del Gobierno de Bolivia. Audiencia inicial rendición Pública de Cuentas Gestión 2010. Recuperado de: http://www.mmay.gov.bo/uploads/PRESENTACION_ADMINISTRACION_CENTRAL_2010.pdf (consultado el 29 de mayo de 2017).

Documentos oficiales Naciones Unidas

A/RES/64/292, Plenaria 48. (2010). Recuperado de: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

A/RES/70/169. (2015) Recuperado de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/169>

A/HRC/33/49/Add.1. (2016). Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/170/69/PDF/G1617069.pdf?OpenElement>

A/HRC/33/L.19. (2016). Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G16/213/25/PDF/G1621325.pdf?OpenElement>

LEYES CONSULTADAS

México

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, última reforma 2017).
Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
(consultado el 23 de mayo de 2017).

Ley de Aguas Nacionales. (1992).
Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lan/LAN_orig_01dic92_ima.pdf (consultado el 23 de mayo de 2017).

Ley de Aguas Nacionales. (última reforma 2016).
Recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_240316.pdf
(consultado el 23 de mayo de 2017).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (1976, última reforma 2017).

Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_190517.pdf (consultado el 23 de mayo de 2017).

Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala. (2002).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/gua126743.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Código Civil. (1963).

Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Guatemala.pdf (consultado el 23 de mayo de 2017)

Decreto No.12-2002, *Código Municipal.* (2002).

Recuperado de: <http://derecholeyes.com/wp-content/uploads/2013/02/Código-Municipal-Guatemala.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Decreto No.1,551/62, *Código de Salud.* (1997).

Recuperado de:
<http://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC061847/> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Decreto No.48/97, *Ley de Minería.* (1997).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC061739/> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Decreto Legislativo No.68-86, *Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.*

(1986). Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/Gua4640.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Acuerdo de Paz firme y duradera (1996).

Recuperado de: <http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2016/04/Acuerdo-de-Paz-Firme-y-Duradera.pdf> (consultado el 25 de mayo de 2017).

Proyecto No. 5253, *Proyecto de Ley General de Aguas.* (2016).

Recuperado de: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5095.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Decreto Legislativo No. 12-2002, *Reformas al Código Municipal.* (2002).

Recuperado de: <http://derecholeyes.com/2013/02/codigo-municipal-de-guatemala-decreto-12-2012/> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Acuerdo Gubernativo No.195-89, que crea la *Comisión Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas*, CONAMCUEN. (1989).

Recuperado de: https://leyes.infile.com/index.php?id=182&id_publicacion=25396 (consultado el 23 de mayo de 2017).

Acuerdo Gubernativo No.791-2003. (2003). *Normativa sobre la Política marco de Gestión Ambiental*.

Recuperado de: <http://www.bchguatemala.gob.gt/Members/admin/documentos/Acdo-gestiona%20ambiental.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Reglamento de Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo No.137-2016 (2016).

Recuperado de: http://cta-consultoria.com/wp-content/uploads/2013/11/AG-137-2016_Reglamento-de-Evaluacion-Control-y-Seguimiento-Ambiental.pdf (consultado el 23 de mayo de 2017).

Acuerdo Gubernativo No.236/06, *Reglamento de Descargas y Reúso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos* (2006).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/gua67171.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Acuerdo Gubernativo No.791-2003, *Normativa sobre la Política marco de Gestión Ambiental*. (2003).

Recuperado de: <http://www.bchguatemala.gob.gt/Members/admin/documentos/Acdo-gestiona%20ambiental.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Acuerdo Gubernativo No.643-88, *Créase el Consejo Nacional de Agua y Saneamiento (CONAGUA)*. (1988).

Recuperado de: https://leyes.infile.com/index.php?id=181&id_publicacion=5780&cmd=login (consultado el 23 de mayo de 2017).

Acuerdo Ministerial No.239-2005, *Crea la Unidad de Recursos Hídricos y Cuencas y la Unidad de Calidad Ambiental*. (2005).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/gua122089.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Decreto No. 90-2000, *Crea el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales*. (2000).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC060506/> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Decreto No.114-97, *Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo*. (1997).

Recuperado de: https://www.mem.gob.gt/wp-content/uploads/2015/06/12._Ley_del_Organismo_Ejecutivo_Decreto_114_97.pdf (consultado el 23 de mayo de 2017).

Proyecto No.5070, *Proyecto Ley Marco del Agua*. (2016).

Recuperado de: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5070.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Proyecto No.3702, *Proyecto Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos*. (2007).

Recuperado de: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro3702.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Proyecto No.5091, *Proyecto de Ley para la Gestión Integrada del Agua en Guatemala*. (2016).

Recuperado de: <http://www.congreso.gob.gt/manager/images/4B935DFC-2AF9-B6F9-6679-CC3291B4E3EA.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Proyecto No.5161, *Proyecto de Ley para el Aprovechamiento y Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala*. (2016).

Recuperado de: <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5161.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Belice

Belize Constitution Act. (1981).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/blz117543.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

GoB, 2011b. *National Integrated Water Resources Act*. Government of Belize. Belmopan City, Belize. (2011).

Recuperado de:
<https://www.elaw.org/system/files/bz.water.resources.bil.draft.7.doc> (consultado el 23 de mayo de 2017)

Water Industry Act. (No.1 of 2001, revised edition 2003).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/blz26314.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Honduras

Decreto No.137-27, *Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales*. (1927).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon4633.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto No.118-2003, *Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento*. (2003).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon41347.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto No.134-90, *Ley de Municipalidades*. (1990).

Recuperado de: <http://portalunico.iaip.gob.hn/Archivos/COMAYAGUA/Estructura/Funciones/2015/LeydeMunicipalidades.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto No.286-2009, *Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras*. (2010).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon94981.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto No.181-2009, *Ley General de Aguas*. (2009).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon92441.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto ejecutivo No.PCM-043-201, (2016).

Recuperado de: <http://www.secretariaconsejodeministros.gob.hn/sites/decretos/2016/septiembre/PCM-043-2016.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto No.3-06, *Ley de Participación Ciudadana*. (2006).

Ley de Optimización de la Administración Pública.

Recuperado de: (<http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/hon156638.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

El Salvador

Constitución Política de la República de El Salvador (1950, última reforma 1983).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/els127410.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Decreto Legislativo No.153, *Ley de Riego y Avenamiento*. (1970).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/els3010.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Legislativo No.7, Código Civil (1859, modificado en 1999).

Recuperado de: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=339740 (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Ejecutivo, *Código Procesal Civil* (1881).

Recuperado de: <https://iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civil-el-salvador.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Legislativo No.341, *Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados*. (1961).
Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/els119639.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Estrategia Nacional de Recursos Hídricos. (2013).
Recuperado de: <http://www.marn.gob.sv/descarga/estrategia-nacional-de-recursos-hidricos-2/> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Voto No.202-C-2001 de la Sala de lo Contencioso Administrativo. (2003).
Recuperado de: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2003/07/6215.PDF> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Anteproyecto de la Ley General de Aguas de El Salvador. (2012).
Recuperado de: <http://www.marn.gob.sv/anteproyecto-de-ley-general-de-aguas/> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Legislativo No.955, *Código de Salud*. (1988, actualizado en 1998).
Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/els77285.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Ejecutivo No.27, *se crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN)*. (1997).
Recuperado de:
http://www.marn.gob.sv/descarga/decreto-n-27-creacion-del-marn-17-de-mayo-de-1997/?wpdmdl=25102&ind=-QUVmNpCWzivl7gx9PiMRhX6fhlDRt864CbLDn8H7G09m7p2WWzv0syZF8UJa3FDuoVKcVE8_ZCRErv6CToqcjyZPWZ_pwNBzyVSglXJSxs (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Ejecutivo No.24, *Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo*. (1989).
Recuperado de: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EPTAnlzK+DsZ2NV2FISjpIEeuake1YlzKYO4UcubGEtHGhz5KSTICGvk5YGGC4fai6yCFnahmp209zwUZFMxS+f98AsRrHw8l/uHw1Wow4yI+Iwf0r8tC9CQ9nTzFtDLRraOPN5rdKbW4h8YhzVwxBStbl1APAB0RSAfZcT/TP1y+klGIQOWMYK+dUv1mC6EgA==> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Nicaragua

Constitución Política de la República de Nicaragua (2014).
Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic127516.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2013).

Código Civil. (2017).
Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Nicaragua.pdf (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No.217, *Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales*. (1996).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/en/?details=LEX-FAOC007854> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No.440, *Ley de Suspensión de Concesiones del Uso de Aguas*. (2003).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/en/?details=LEX-FAOC068895> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Ejecutivo No.1388 (1983). *Se crea la Comisión Nacional de Recursos Hídricos y se publicó un Plan de Acción de los Recursos Hídricos de Nicaragua*. Reformado por el Decreto No. 49-94. (1994). *Reorganización de la Comisión Nacional de Recursos Hídricos*.

Recuperado de: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/6ac3b55285b3d7660625710900602923?OpenDocument>

Ley No.620, *Ley General de Aguas Nacionales*. (2007).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic74427.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No.722, *Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento*. (2010).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC097756/> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No. 217, *Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*. (1996).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC007854/> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No.290, *Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo* (2013).

Recuperado de: http://www.ine.gob.ni/oaip/leyesAdministrativas/leyes/Ley290_ReformasIncorporadas.pdf (consultado el 24 de mayo de 2017).

Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/cos127451.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Desarrollo de la Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República, OJ-092-2002, *Dictámenes No.C-004-98 del 07 de enero de 1998 y No.C-026-2001 del 07 de febrero de 2001* (2002).

Recuperado de: <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/DICTAMENES/1/P/J/2000-2009/2000-2004/2002/52287.HTML> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No.1634, *Ley General de Agua potable*. (1953).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/cos82171.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley Orgánica del Ambiente (1995).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/en/?details=LEX-FAOC007804> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No.276, *Ley de Aguas*. (1942):

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC003004/> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Ejecutivo No.38536, *Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo*. (2014).

Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77799&nValor3=97714&strTipM=TC#ddown (consultado el 24 de mayo de 2017).

Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018. (2014).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/cos145028.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Criterio Jurídico de la Procuraduría General de la República No.OJ-124-2007. (2007).

Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=14903&strTipM=T (consultado el 24 de mayo de 2017).

Sala Constitucional, *Sentencia No. 2485-94*. (1994).

Recuperado de: <https://vlex.co.cr/vid/-497274694> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Sala Constitucional, *Sentencia No.2002-10693, Sobre la tutela del derecho al medio ambiente*. (2002).

Recuperado de: <https://vlex.co.cr/vid/-498502154> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Proyecto de Ley, Expediente Legislativo No.17.742, *Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico* (2010).

Recuperado de: proyectos.conare.ac.cr/asamblea/20212.pdf (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No.7575, *Ley Forestal*. (1996).

Recuperado de <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/cos7778.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Sentencia No.12887 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2014).

Recuperado de: <https://vlex.co.cr/vid/540885990> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Panamá

Constitución Política de la República de Panamá. (1972).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/pan127522.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Ley No.41, *Ley General de Ambiente de la República de Panamá.* (1998).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/pan14803.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No.44, *Régimen Administrativo Especial para el Manejo, Protección y Conservación de las Cuencas Hidrográficas de la República de Panamá.* (2002).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/en/?details=LEX-FAOC042001> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Resolución administrativa No.AG-0527-2005, *Conformar la Dirección Nacional de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas.* (2005)

Recuperado de: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/25416_2005.pdf (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Ejecutivo No.35, *Ejercicio del Comercio y la Explotación de la Industria.* (1966).

Recuperado de: <https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/35-de-1996-may-29-1996.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Ejecutivo No.187, *Reglamento de la Comisión Nacional de Aguas.* (1967).

Recuperado de: <https://panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/187-de-1967-jul-13-1967/gdoc/> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Ejecutivo No.70, *Otorgamiento de Permisos y Concesiones para Uso de Aguas y se determina la Integración y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos.* (1973).

Recuperado de: <https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/70-de-1973-sep-11-1973.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Colombia

Constitución Política de la República de Colombia. (1991).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/col127440.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

- Ley No.113. *Sobre estudio técnico y aprovechamiento de corrientes y caídas de agua.* (1928).
Recuperado de: <http://biblovirtual.minambiente.gov.co:3000/DOCS/NORMAS/1928/Leyes/LY01131928.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).
- Ley No.200, *Sobre régimen de tierras.* (1936).
Recuperado de: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1654991> (consultado el 24 de mayo de 2017).
- Ley No.204 de 1938, *creó el Fondo Nacional Rotatorio de Irrigación y Desección.* (1938).
Recuperado de: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1655364>
Reformado por la Ley 79 de 1946. Recuperada de: [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1625527?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1625527?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0) (consultado el 24 de mayo de 2017).
- Ley No.2811, *Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.* (1974).
Recuperado de:
<http://biblovirtual.minambiente.gov.co:3000/DOCS/MEMORIA/MADS-0026/MADS-0026.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).
- Ley No.99, *Se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).* (1993).
Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/en/?details=LEX-FAOC003962> (consultado el 24 de mayo de 2017).
- Ley No.373, *Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.* (1997).
Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/en/?details=LEX-FAOC024224> (consultado el 24 de mayo de 2017).
- Ley No.142, *Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios,* (1994).
Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/en/?details=LEX-FAOC044399> (consultado el 24 de mayo de 2017).
- Decreto Ejecutivo No.1729, *Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.* (2002).
Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5534> (consultado el 24 de mayo de 2017).
- Ley No.388, *Por la cual se modifica la Ley 9a de 1989, y la Ley 3a de 1991 y se dictan otras disposiciones.* (1997).
Recuperado de: http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/leyes/1997/ley_0388_1997.pdf (consultado el 24 de mayo de 2017).

Venezuela

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Recuperado de: http://www.fao.org/faolex/collections/es/?search=adv&subj_coll=Constitutions (consultado el 23 de mayo de 2017).

Ley No.35.595, *Ley de Aguas de la República Bolivariana de Venezuela*. (2006).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC069647/> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ecuador

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/ecu127389.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. (2014).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/ecu165480.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Perú

Constitución Política del Perú. (1993).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per127779.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Ley No.29338, *Ley de Recursos Hídricos*. (2009).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per86229.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Política Nacional 33, *Política de Estado sobre los Recursos Hídricos*. (2014).

Recuperado de: <http://www.minagri.gob.pe/portal/notas-de-prensa/notas-de-prensa-2012/7440-acuerdo-nacional-recursos-hidricos> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Supremo No.006/15/MINAGRI, *Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos*. (2015).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per147882.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Supremo No.013/15/MINAGRI, *Plan Nacional de Recursos Hídricos (PNRH)*. (2015).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per147883.pdf> (Consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley 29338, *Planes de Gestión de Recursos Hídricos por Cuenca*.

Recuperado de: <http://www.ana.gob.pe/portal/gestion-del-conocimiento-girh/planes-de-gestion-de-recursos-hidricos-de-cuencas> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Bolivia

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/bol117795.pdf> (consultado el 23 de mayo de 2017).

Ley No.1333, *Ley de Medio Ambiente de Bolivia*. (1992).

Recuperado de: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/bol6919.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley No.310, *Declara de prioridad nacional la Prospección y Exploración de Recursos Hídricos, que permitirá realizar una evaluación integral del potencial de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en el marco del derecho humano al agua*. (2012).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC119315/> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Proyecto de ley, *Ley Marco de Aguas y Recursos Hídricos*. (2012).

Recuperado de: <http://eju.tv/wp-content/uploads/2012/11/Proyecto-de-ley-Marco-de-Aguas.pdf> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Decreto Legislativo No.12760, *Código Civil*. (1975).

Recuperado de: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/821/codigo-civil-cc> (consultado el 24 de mayo de 2017).

Ley de 26 de octubre de 1906, *Reglamento de aguas*. (1906).

Recuperado de: <http://www.fao.org/faolex/results/details/en/?details=LEX-FAOC026682> (consultado el 24 de mayo de 2017).

VI. ANEXO I: TABLA SÍNTESIS DE INFORMACIÓN POR PAÍS

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
1. México	Ley de Aguas Nacionales, adoptada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992	La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conformada por usuarios que integran organismos de cuenca. Es el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos; opera a nivel nacional y a nivel de organismos de cuenca.	<p>Capítulo III: Comisión Nacional del Agua Capítulo reubicado DOF 29-04-2004. Artículo 9. La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de “la Secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.</p> <p>La Comisión tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión se organizará en dos modalidades:</p> <p>a. El Nivel Nacional, y b. El Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.</p>	Este es uno de los ejemplos con mayor experiencia; actualmente hay una propuesta de reforma de la Ley para actualizarla con las demandas a nivel internacional. Una de las debilidades operativas identificadas es la falta de recursos de los municipios para mantener el funcionamiento adecuado de las plantas de tratamiento y la dificultad que enfrentan para verificar el fiel cumplimiento de las normas técnicas oficiales de calidad.
2. Guatemala	Acuerdo Ministerial No.239-2005. No tiene Ley de recursos hídricos.	El Ministerio de Ambiente crea las siguientes unidades: Unidad de Recursos Hídricos y Cuencas y la Unidad de Calidad Ambiental, adscritas a la Dirección General de Gestión Ambiental. El objeto de crear estas unidades es facilitar la ejecución y coordinación de las actividades institucionales en los temas específicos.	Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto No 68-86 del Congreso de la República). Artículo 15: “El Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad de agua para el uso humano y otros cuyo empleo sea indispensable (sic), por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes”.	Se han presentado 16 proyectos de ley desde 1993, actualmente se discuten múltiples proyectos, entre ellos, el Proyecto de la Ley del Sistema Nacional del Agua Proyecto No.5253, que plantea la creación de una Autoridad Nacional del Agua, con autoridades de Vertiente y de Cuenca (art. 12). Proyecto Ley Marco del Agua, Proyecto No.5070, en cuanto a la institucionalidad, se inclina por la Autoridad Nacional del Agua (ANAGUA), presidida por una Junta Directiva y por un Gerente (art. 11).

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
		<p>Las funciones de la Unidad de Recursos Hídricos y Cuencas son las de revisar y evaluar los sistemas de aguas servidas o contaminadas en general; el monitoreo, vigilancia y control de personas individuales y jurídicas que descarguen aguas residuales; caracterización, muestreo y análisis de las descargas de aguas residuales e informe de avance del plan de implementación para las obligaciones impuestas; muestreos aleatorios de los resultados presentados por los entes generadores para el control de reúso de las aguas residuales; así como investigar y dictaminar los niveles de contaminación hídrica en ríos, lagos y mares. También se le asigna la competencia necesaria para llevar a cabo inspecciones, vigilancia y monitoreo de campo; promover el uso integral y manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas; formular la política para el manejo del recurso hídrico; otorgar licencias de descargas de aguas residuales en cuerpos receptores para el reúso de aguas residuales, para la disposición de lodos resultantes de los diversos procesos de tratamientos de estabilización y disposición final; llevar un registro de generadores de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores; de los aprovechamientos del recurso hídrico; de las modificaciones en uso y aprovechamiento del recurso hídrico; autorizaciones y concesiones; realizar capacitaciones a nivel nacional sobre el tema de recursos hídricos y cuencas hidrográficas;</p>	<p>Decreto No.90-2000, Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No.114-97.</p> <p>Artículo 3. Modifica el 29 bis de la Ley del Organismo Ejecutivo.</p> <p>Artículo 29 “bis”. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde:</p> <p>h) Formular la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponda a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso.</p> <p>j) Elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos.</p>	<p>Proyecto Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos, Proyecto No.3702, que crea una Dirección General de Recursos Hídricos y cuencas hidrográficas, dentro del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, (art 14).</p> <p>Proyecto de Ley para la Gestión Integrada del Agua en Guatemala, Proyecto No.5091, este proyecto, en el Capítulo III, sobre Administración del Agua crea una administración novedosa, especializada, descentralizada y autónoma dirigida por una Junta Nacional, integrada con 5 directores, que sustituye a los consejos compuestos por numerosos actores públicos. Las instancias creadas son:</p> <p>a. Junta Nacional del Agua;</p> <p>b. Autoridades de Vertiente; y</p> <p>c. Autoridades de Cuencas (artículo 12 del proyecto de Ley).</p> <p>La integración de la Junta sería la siguiente:</p> <p>Artículo 13. La Junta Nacional del Agua, en adelante, la Junta, es la Autoridad Superior de la Administración Nacional del Agua, y se integra con cinco directores nombrados por el Ejecutivo, de entre cada una de las ternas propuestas por las entidades siguientes:</p> <p>a. El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>b. Los rectores de las universidades del país;</p> <p>c. El sector privado organizado;</p> <p>d. El sector municipal por intermedio de la Asociación Nacional de Municipalidades;</p> <p>e. Los pueblos indígenas.</p> <p>Otro de los proyectos de Ley, el No.5161 fue presentado por el Poder Ejecutivo y corresponde al proyecto de Ley para el Aprovechamiento y Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en</p>

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
		emitir dictámenes técnicos sobre temas vinculados a los recursos hídricos. De igual manera se le asignan funciones de representación del Ministerio en eventos nacionales e internacionales en temas relacionados con recursos hídricos; ser el punto focal con las autoridades de los lagos y cuencas transfronterizas; socializar la política hídrica y el reglamento de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores; y planificar las actividades de la unidad.		Guatemala, plantea al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como ente rector, el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH), como ente técnico y las Autoridades de Cuencas Hidrográficas como nivel operativo.
3. Belice	Act. No.19 of 2010, National Integrated Water Resources (Act, 2010). Otra regulación relevante es el WATER INDUSTRY ACT, revised 2003.	PART II WATER RESOURCES ADMINISTRATION There is hereby established for the purposes of this Act a statutory body to be called the National Integrated Water Resources Authority (hereinafter called the Authority) which shall be a corporate body with perpetual succession and a common seal.	AN ACT to provide for the management, controlled allocation and the sustainable use and protection of the water resources of Belize; to provide for water quality control and for the establishment of a National Integrated Water Resources Authority; and to provide for matters connected therewith or incidental thereto.	Esta Ley incluye el tema de la participación de la sociedad civil. La Autoridad Nacional está integrada por 7 miembros, 2 de ellos representantes de ONG designados por el Ministro, los demás son actores públicos. Incluye la posibilidad de invitar expertos para discutir temas específicos.
4. Honduras	Ley General de Aguas, aprobada en agosto de 2009 y publicada en el diario oficial "La Gaceta" mediante el Decreto No.181-2009 el 14 de diciembre del 2009. Su objetivo es establecer los principios y regulaciones aplicables a la gestión para la conservación, protección, valorización y aprovechamiento del recurso hídrico nacional, sus ecosistemas y recursos vinculados.	La Ley dispone: Artículo 7. Corresponde la responsabilidad sectorial, la conducción y dirección sectorial al SERNA (Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente), Dirección sectorial de los Recursos Hídricos. Marco Orgánico: 1. Consejo Nacional de Recursos Hídricos, 2. La Autoridad del Agua: a) Instituto Nacional de RH y b) agencias regionales; 3. Organismos de cuenca, de usuarios y consejos consultivos. Sobre el Consejo Nacional de Recursos Hídricos:	La Ley General de Aguas, en su artículo 22, manda que los Consejos de Cuenca estén integrados por los representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca: 1) Oficinas Regionales del Gobierno Nacional integradas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos; 2) Gobiernos Municipales cuyos territorios se sitúen, aunque sea parcialmente, en sus respectivas áreas de actuación; 3) Dos representantes de las unidades administradoras de áreas protegidas; 4) Dos representantes de organizaciones de usuarios del agua;	La Ley de Participación Ciudadana (LPC) que vela por que se respete la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de las autoridades públicas; mientras que la coordinación intersectorial se establece en la Ley de Optimización de la Administración Pública (LOAP) y la Ley de creación de Gabinetes Sectoriales (LGS). El Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA) es el representante en materia de agua potable y saneamiento. La Dirección General de Recursos Hídricos (DGRH), en el marco de lineamientos de política institucional de la Secretaría de Recursos Naturales y el Ambiente (SERNA) a través del Departamento de Cuencas, realiza un proceso de

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
		<p>Artículo 8. Órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico. El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) estará integrado por: el secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales, Salud, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas, Relaciones Exteriores, Gobernación y Justicia, el Director de la Autoridad del Agua; el Presidente de la Asociación de Municipios de Honduras; representante de la Comisión Permanente de Contingencia; Universidad Nacional Autónoma de Honduras; Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras; Consejo Hondureño de la Empresa Privada; Consejo de Cuencas; Instituto de Conservación Forestal y de áreas protegidas y vida silvestre; Confederaciones campesinas.</p>	<p>5) Dos representantes de organizaciones campesinas; 6) Dos representantes de organizaciones comunitarias (patronatos); 7) Dos representantes de organizaciones ambientalistas; 8) Dos representantes de organizaciones productivas vinculadas al esquema hídrico; 9) Dos representantes, si lo hubiere, de la Asociación de Pueblos Autóctonos y Afro descendientes de Honduras; 10) Dos representantes de Consejos de Sub Cuencas; 11) Dos representantes de Consejos de Micro Cuencas; 12) Dos representantes de Juntas Administradoras de Agua, escogidas de común acuerdo y; 13) Dos representantes de los Consejos Consultivos Forestales.</p>	<p>socialización de la Estrategia de Manejo Integral de Cuencas Hidrográficas. La Dirección General de Riego y Drenaje (DGRD) y la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), de la que forma parte, han sido creadas en el marco del programa de Modernización del Estado, con el propósito de apoyar el desarrollo y transformación del Sector Agrícola Nacional. La DGRD está adscrita y depende directamente de la Sub-Secretaría de Agricultura, coordinando estrechamente sus actividades con las demás direcciones que conforman la SAG. Otras instituciones con injerencia en el agua son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), responsable de las obras hidráulicas para control de inundaciones, drenaje y rehabilitación de tierras. • El Servicio Meteorológico Nacional (SMN). • El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), a cargo de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en todo el territorio nacional. • La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), responsable del desarrollo energético y de la ejecución de obras hidroeléctricas. • El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal (ICF). • El Instituto Nacional Agrario (INA), encargado de la transformación de la estructura agropecuaria y de la entrega de títulos de propiedad de la tierra. Además, en el marco del Programa Hidrológico Internacional (PHI) se han identificado y descrito las organizaciones que en Honduras han sido

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
				<p>formadas bajo principios de la Gestión Integrada de Recursos Hídricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plataforma del Agua de Honduras (PAH): nace en 2003 para promover un espacio de diálogo, evaluación y propuesta a nivel nacional para fortalecer la gestión integrada de los recursos hídricos. • Comité técnico de cambio climático. • Red de Agua y Saneamiento de Honduras (RAS-HON): es una instancia de diálogo, consulta e intercambio de información del sector agua potable y saneamiento. • Asociación Nacional del Agua (GWP Honduras): creada para fomentar la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (GIRH). • Asociación Hondureña de Juntas Administradoras de Sistemas de Agua (AHJASA): cuya objetivo es obtener servicios de agua eficientes, sostenibles y de buena calidad. • Red Nacional de Cuencas Hidrográficas de Honduras (RENACH).
5. El Salvador	<p>Carece de Ley de recursos hídricos, pero tiene regulaciones a nivel constitucional, específicamente el artículo 84 de la Constitución Política dispone que El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía sobre:</p> <p>“Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, (...)”</p> <p>El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente”.</p>	<p>En cuanto a la institucionalidad, la Ley de Riego y Avenamiento adoptada desde 1970, dispone la nacionalización de todos los recursos hidráulicos (art. 3), y reconoce la naturaleza pública a todas las aguas superficiales o subterráneas corrientes o detenidas. La condición de aguas privadas se otorga a las aguas lluvias captadas en embalses construidos por particulares.</p> <p>El Ministerio de Salud Pública, ejecuta inversiones públicas en la zona rural (incluye agua y saneamiento), según disponen los artículos 56 y 59 del Código de Salud, mientras que el Ministerio de Economía (MINEC),</p>	<p>Esta normativa ha mantenido una orientación hacia la regulación del agua para riego como la principal función, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) como ente rector.</p> <p>En el caso del sector de riego, los usuarios se han organizado en distritos de riego y federaciones de regantes, a quienes el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) ha transferido, en varios casos, la gestión del recurso hídrico. Estas organizaciones se rigen por el Código Civil y Código Procesal Civil incluso para dirimir conflictos derivados de derechos de uso, lo que de alguna manera le ha dado al agua una condición</p>	<p>El Salvador es uno de los países con múltiples actores a nivel central y pocos implementadores a nivel local, carece de un ente regulador de tarifas y calidad del servicio. Presenta ciertas confusiones entre los roles de ente rector y ente regulador y prestador.</p> <p>También tiene una institucionalidad específica para la gestión del Río Lempa, a través de la Comisión Trinacional del Plan Trifinio (1988).</p> <p>El Salvador discute actualmente varios proyectos de ley en la Comisión de Ambiente y Cambio Climático, algunos muy sectoriales y con importantes diferencias, sobre todo en cuanto a la institucionalidad que ejercería la rectoría del sector.</p>

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
		<p>aprueba ciertas tarifas. El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), en los temas de zonificación, áreas de protección y conservación del recurso hídrico, ejerce competencia de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.27 (1997), que lo faculta para formular, planificar y ejecutar las políticas de medio ambiente y recursos naturales; y por el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo artículo 45-A</p>	<p>propia de un bien negociable, lo que no es compatible con su naturaleza de bien de dominio público.</p> <p>En lo que corresponde al agua para consumo humano, se adopta en 1961, mediante Decreto Legislativo No.341, la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), que crea una institución autónoma de servicio público, con personalidad jurídica, para proveer a los habitantes de la República, de acueductos y alcantarillados. Sin embargo, no ha asumido saneamiento y tiene prohibición legal para prestar gratis ningún servicio (ver artículo 78 de la ley).</p> <p>Y los cargos por servicios rendidos al Estado, a cualquiera de sus divisiones políticas y a los Municipios, serán considerados como gastos ordinarios en los respectivos presupuestos y deberán ser pagados de asignaciones hechas para tales fines, excepto en los casos de calamidad pública y para el riego de jardines, parques y cementerios administrados por las Municipalidades y el servicio de hidrantes, “Se podrán instalar pilas o grifos públicos, los cuales serán costeados por el Estado” (mismo artículo 78).</p> <p>La Ley define en el artículo 2, acueducto como “el conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el proveimiento de agua potable; tal conjunto o</p>	

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
			<p>sistema comprende: las fuentes de abastecimiento, provengan éstas de aguas superficiales o subterráneas; las plantas de tratamiento y de bombeo; los tanques de almacenamiento y de distribución; las tuberías con sus accesorios, válvulas, hidrantes, etc., instaladas para la conducción y distribución del agua; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las fuentes, obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias”.</p> <p>La estructura institucional es una Junta de Gobierno integrada por seis miembros, cinco del sector público y uno designado por la Cámara Salvadoreña de la Industria de la Construcción. No se establecen servicios gratuitos, pero sí la instalación de pilas y grifos públicos, los cuales serán costeados por el Estado.</p> <p>Desde la mirada de la gestión sostenible del recurso hídrico, el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) consolida su enfoque a través de la Estrategia Nacional de Recursos Hídricos (2013), que está estructurada alrededor de tres ejes: agua para la vida, agua y economía, agua y territorio.</p>	
6. Nicaragua	Ley General de Aguas Nacionales, Ley No.620, es aprobada por el Congreso el 15 de Mayo del 2007 y publicada en Gaceta No.169 del 4 de Septiembre del año 2007. Esta Ley dispone:	Para la organización de la gestión del agua se creó la Autoridad Nacional del Agua (ANA), que tiene funciones técnicas, administrativas y políticas en la administración del recurso, y se apoyará en la asesoría del Consejo Nacional de los Recursos	La Autoridad Nacional del Agua, tiene las responsabilidades ejecutivas, mientras que el Consejo Nacional, es un órgano consultivo. La Autoridad delega en los organismos de cuenca funciones operativas.	Antes de que se aprobara la Ley General de Aguas Nacionales, la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley No.217) incluía distintos aspectos sobre la protección y la regulación de los usos del agua. Le otorga potestades administrativas al Ministerio del Ambiente

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
	<p>Artículo 1. Su objeto es “Orientar el manejo de los recursos hídricos en su nivel nacional, regional y local”.</p>	<p>Hídricos. Este último es considerado un órgano consultivo, deliberativo y de fiscalización de la gestión de la ANA.</p> <p>A nivel territorial se plantea descentralizar las funciones de la ANA a través de los Organismos de Cuenca, los cuales tendrán funciones operativas, técnicas, administrativas, jurídicas y políticas. Los gobiernos locales (municipales y regionales) tendrán una serie de funciones asignadas por la ley, entre ellas, la asignación de autorizaciones para usos menores del agua (artículo 41).</p> <p>La Ley No.620, dispone “Artículo 21. Créase el Consejo Nacional de los Recursos Hídricos (CNRH) como instancia del más alto nivel y foro de concertación y participación, con facultades asesoras y de coordinación, como de aprobación de las políticas generales, de planificación y seguimiento a la gestión que realiza la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en el sector hídrico. Este Consejo estará integrado por los titulares, o sus representantes, de las instituciones y organizaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), quien lo presidirá; b) Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR); c) Ministerio de Salud (MINSAL); d) Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) e) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER); f) Intendencia de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; g) Intendencia de Energía; h) Un representante del Ministerio de Energía y Minas; 		<p>y los Recursos Naturales (MARENA). Por su parte la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley No.290), incide en el marco institucional relevante sobre el acceso y control del agua a escala nacional y subnacional: Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), Ministerio de Salud, ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) e Instituto Nicaragüense de estudios Territoriales (INETER). La Ley de Municipios otorga competencias en la gestión municipal del agua, y las leyes de participación ciudadana en la conformación de los Comités de Agua.</p>

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
		<p>i) Un representante de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (CONAPAS);</p> <p>j) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;</p> <p>k) Cuatro representantes de los sectores productivos; y</p> <p>l) Cuatro representantes de organizaciones de usuarios. Los representantes de los titulares en las sesiones del CNRH, deberán tener los poderes suficientes para la toma de decisiones. En las Sesiones del CNRH participará con voz, pero sin voto el Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).”</p>		
7. Costa Rica	Ley de Aguas No.276 de 1942	<p>Esta ley establece la responsabilidad del Estado en la tutela y conservación del agua. Desarrolla el tema de la domanialidad pública de las aguas y específicamente dispone en el numeral 17 y en el 70, que el Ministerio del Ambiente y Energía, es la única autoridad que puede otorgar y regular el aprovechamiento de los recursos hídricos, de conformidad con la Ley.</p> <p>Al interior del Ministerio de Ambiente y Energía (MINA E) se asigna esta competencia a la Dirección de Aguas, la cual se financia además del presupuesto público, con los fondos del Canon por Aprovechamiento de Agua.</p> <p>Además de la estructura institucional considerada en esta Ley, se interactúa con el Consejo Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, instaurado en septiembre del 2014, con el fin de dar seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 según dispuso el Decreto Ejecutivo No.38536.</p>	<p>Artículo 70. La Nación tiene la propiedad de las aguas que se determinan en el artículo 1° de esta Ley, de los álveos o cauces de las playas y vasos indicados en el artículo 3°, así como de las riberas de los mismos. En consecuencia, la Nación, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, es la única que puede otorgar y regular el aprovechamiento de los bienes indicados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Los aprovechamientos de los bienes de que se trata, se concederán a los particulares, a sociedades, civiles o comerciales admitidas por las leyes de la República, o a corporaciones de derecho público, con la condición de que los concesionarios establezcan trabajos regulares para su explotación¹.</p>	<p>Actualmente Costa Rica tiene aprobada en primer debate una nueva Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, que se conoció bajo el Expediente Legislativo No.17.742, pero que al ser consultado ante la Sala Constitucional, ésta consideró que algunos de los artículos del cuerpo normativo rozaban la Constitución, al reducir sin un criterio científico que lo justificara, las áreas de protección de cuerpos de agua que actualmente regula la ley forestal. El proyecto regresó a comisión para ajustarlo al criterio constitucional. Actualmente ha entrado en un impasse político.</p>

¹ Departamento de Servicios Parlamentarios, Unidad de Actualización, Normativa 15.

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
8. Panamá	<p>Ley No.44, del 5 de agosto de 2002, Régimen Administrativo Especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá.</p> <p>“Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo principal establecer en el país un régimen administrativo especial para el manejo, la protección y conservación de las cuencas hidrográficas”.</p> <p>Es muy relevante en el tema de la institucionalidad, el artículo 81 de la Ley No.41, del 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente de la República de Panamá.</p>	<p>En la Ley No.44, el artículo 3 establece que la Autoridad Nacional del Ambiente será el ente público encargado de diagnosticar, administrar, manejar y conservar las cuencas hidrográficas de la República de Panamá, en coordinación con las Instituciones sectoriales con competencia ambiental que integran el Sistema Interinstitucional Ambiental, con las Comisiones Consultivas Ambientales, establecidas en la Ley No.41 de 1998, y con los Comités de Cuencas Hidrográficas creados en la presente Ley.</p> <p>Artículo 4. La Autoridad Nacional del Ambiente con las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental y los Comités de Cuencas Hidrográficas debidamente organizados, realizará un diagnóstico pormenorizado de las cuencas hidrográficas, en donde se establecerán los criterios e indicadores para la elaboración del Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial y del Plan de Manejo, Desarrollo, Protección y Conservación de las cuencas hidrográficas, en procura de minimizar los efectos negativos causados por la acción de la naturaleza.</p> <p>Comités de Cuencas Hidrográficas</p> <p>Artículo 8. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá la responsabilidad de organizar cada uno de los Comités de Cuencas Hidrográficas, con el objetivo de descentralizar las responsabilidades de gestión ambiental y el manejo sostenible de los recursos de las cuencas hidrográficas del país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 41 de 1998, que, para tal efecto,</p>	<p>El artículo 81 de la Ley No.41, Ley General del Ambiente, establece que “el agua es un bien de dominio público en todos sus estados. Su conservación y uso es de interés social. Sus usos se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinan”.</p> <p>El Decreto Ejecutivo No.35 de 1966, en su artículo 3, reguló las aguas que se utilizan para fines domésticos y de salud pública, agrícola y pecuaria, industriales y cualquier otra actividad.</p> <p>Establece los derechos de aguas otorgados para fines agropecuarios, los cuales están ligados al título de propiedad, no pudiéndose separar el derecho de uso del recurso agua del derecho de uso sobre la tierra (artículo 32).</p> <p>Otra regulación vigente es el Decreto Ejecutivo No.187, del 23 de junio de 1967, Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Aguas, que regula los procedimientos para tramitar permisos temporales o permanentes de permisos o concesiones de agua.</p> <p>Por Decreto Ejecutivo No.70, de 1973, se dispuso que:</p> <p>“Artículo 1. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario ejercerá las funciones que las disposiciones legales vigentes confieren a la Comisión Nacional de Aguas por medio de actos administrativos que se denominarán Resoluciones y a través del Departamento de Aguas de la Dirección General de Recursos</p>	<p>Panamá tiene una situación muy particular: la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), la cual tiene un mecanismo de coordinación para el manejo de los recursos hídricos en la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, que es la Comisión Interinstitucional de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (CICH). El Poder Ejecutivo ha delimitado la Cuenca del Canal, vía Decreto Ejecutivo.</p>

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
		<p>estarán conformados de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Administrador Regional o los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente. 2. El Director Regional o los Directores Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. 3. El Director Regional o los Directores Regionales del Ministerio de Salud. 4. El Director Regional o los Directores Regionales del Ministerio de Comercio e Industrias. 5. El Director Regional o los Directores Regionales de la Autoridad Marítima de Panamá. 6. El Director Regional o los Directores Regionales del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. 7. El Director Regional o los Directores Regionales del Ministerio de Vivienda. 8. Los Alcaldes de los Municipios que estén dentro de la cuenca hidrográfica. 9. Un representante de una de las organizaciones no gubernamentales locales, relacionadas con el ambiente y el desarrollo sostenible, legalmente constituidas. 10. Hasta dos representantes de usuarios de los recursos hídricos, según las actividades más representativas de las cuencas hidrográficas. 11. Un representante de corregimiento. <p>El Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente actuará como presidente y cuando más de un Administrador Regional tenga participación en el Comité, se rotarán anualmente el cargo.</p> <p>El Alcalde actuará como secretario y en caso de que más de un municipio</p>	<p>Naturales Renovables". En el artículo 16 de ese mismo Decreto, se crea el Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos. "Artículo 16. El Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos, que en adelante se denominará "el Consejo", es un organismo asesor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en todo lo concerniente a la planificación y programación del uso, conservación y control de las aguas, integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien lo presidirá; b) El Viceministro de Planificación y Política Económica, quien será su Vicepresidente; c) El Director General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; d) El Director Nacional de Producción del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; e) Un Ingeniero Sanitario en representación del Ministerio de Salud; f) Un Ingeniero Civil o Sanitario en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; g) Un Ingeniero Hidráulico o Civil en representación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación; h) Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias. Cuando se traten problemas relacionados con aguas de interés internacional, podrá designarse un representante Ad Hoc del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tendrá voz y voto. <p>Sobre sus funciones, se indica: "Artículo 25. El Consejo tendrá las</p>	

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
		<p>participe en el Comité, se rotarán el cargo anualmente.</p> <p>Resolución administrativa No.AG-0527-2005, del 30 de septiembre de 2005: “Conformar la Dirección Nacional de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas”.</p> <p>“Artículo 1. Conformar la Dirección Nacional de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas, como dirección encargada de garantizar la utilización y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a través del manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas, que permitan el desarrollo sostenible en los aspectos sociales, culturales y económicos, salvaguardando la base de los recursos hídricos, forestales y conservación del suelo para las futuras generaciones, con fundamento en el Plan de Ordenamiento de la Cuenca”.</p>	<p>siguientes funciones específicas:</p> <p>a) Coordinar toda la actividad de las entidades estatales en lo relativo al aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.</p> <p>b) Programar y coordinar la realización de estudios y proyectos relacionados con el uso de las aguas, tomando en cuenta la limitación del recurso y las posibilidades de su uso múltiple, por parte de las distintas entidades oficiales.</p> <p>c) Recomendar al Ministerio de Planificación y Política Económica la inclusión en el Presupuesto y en los planes nacionales de Desarrollo de aquellos programas o proyectos que, presentados a su consideración por la entidad que intente desarrollarlos, hayan sido debidamente aprobados. El Ministerio de Planificación y Política Económica se abstendrá de incluir en los Proyectos de Presupuesto o en los Planes nacionales de Desarrollo aquellos programas o proyectos que involucran uso o aprovechamiento de aguas y que no hayan sido recomendados por el Consejo. El Consejo podrá solicitar la inmediata suspensión de cualquier obra, programa o proyecto que se ejecute en contravención con las disposiciones de la Ley de Aguas.</p> <p>d) Establecer la Política Hidráulica Nacional a través de un plan de prioridades de aprovechamiento por Área de Control o cuenca y por tipo de aprovechamiento o por sector, en base al cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario otorgue las correspondientes concesiones o permisos para uso de aguas o</p>	

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
			<p>descarga de aguas usadas tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 27 de este Decreto.</p> <p>e) Estudiar y promover la adopción de leyes, reglamentos, resoluciones o cualquiera otra medida que juzgue convenientes para el mejor aprovechamiento, control y conservación de las aguas.</p> <p>f) Servir de asesor y organismo de contacto entre el Gobierno Nacional y las entidades extranjeras públicas o privadas u organismos internacionales con los cuales el Gobierno Nacional haya contratado o planee contratar la realización de estudios o trabajos relacionados con el uso, conservación y control de las aguas.</p> <p>g) Recomendar fórmulas para la solución de los conflictos que sobre uso de las aguas surjan entre las entidades estatales o entre éstas y los particulares.</p> <p>h) Considerar cualquier otro asunto en materia de administración, control y conservación de Recursos Hidráulicos que cualquiera de las entidades en él representadas someta a su conocimiento”.</p>	
9. Colombia	<p>No tiene Ley de aguas, el tema se regula en la Ley No.99, del 22 de diciembre de 1993, “... por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”.</p> <p>Ley No.142, de 1994 (Julio 11) “Por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios”.</p>	<p>La institucionalidad es la del Ministerio de Medio Ambiente, a través de los Consejos de Cuenca y las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs). Amplia descentralización en la gestión muy orientada a su explotación.</p>	<p>Como núcleo básico institucional del SINA figuran: El Ministerio del Medio Ambiente, organismo rector de la política y la normatividad ambiental; la Unidad de Parques Naturales, con 47 áreas protegidas; las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible que actúan como autoridad ambiental en su jurisdicción; cinco Institutos de Investigación encargados de dar soporte técnico y científico a la gestión y cinco autoridades ambientales urbanas en las principales ciudades.</p>	<p>Colombia al igual que Guatemala, tiene una larga tradición de descentralización de servicios. La experiencia muestra que cuando el Consejo de Cuenca tiene capacidad económica y de recurso humano, su gestión puede ser muy exitosa.</p> <p>Una ventaja que tiene Colombia, es que en el Ministerio de Ambiente, se integra también Vivienda y Desarrollo Territorial, lo que hace que los roces naturales por regulaciones territoriales separadas, puedan ser superados y hasta evitados. La debilidad del esquema colombiano es el alto grado</p>

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
	<p>Decreto Ejecutivo No.1729, no se ha mencionado antes de agosto de 2002, por medio del cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto No.2811, de 1974, sobre cuencas hidrográficas, modifica parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley No.99, de 1993.</p> <p>Decreto Ejecutivo No.1729, de agosto de 2002, modifica regulaciones de la Ley No.99, pero no establecen institucionalidad nueva. Artículo 4. Finalidades, principios y directrices de la ordenación. La ordenación de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo sostenible de sus recursos naturales renovables, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y, particularmente, de sus recursos hídricos. La ordenación así concebida constituye el marco para planificar el uso sostenible de la cuenca y la ejecución de programas y proyectos específicos dirigidos a conservar, preservar, proteger o prevenir el deterioro y/o restaurar la cuenca hidrográfica.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley No.388, de 1997, el plan de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica constituye norma de superior jerarquía y es determinante de los planes de ordenamiento territorial.</p>		<p>Al Ministerio del Medio Ambiente, se le unen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio del Medio Ambiente es el responsable de la definición de Políticas y reglamentación en materia de recuperación, conservación, protección, administración y utilización de los recursos renovables y del Medio Ambiente.</p>	<p>de autonomía que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), que son treinta y tres en total, integradas por instituciones públicas y entidades territoriales públicas y privadas y que se encargan de la prestación de servicios y de la gestión del recurso hídrico. Pareciera que el mayor reto está en generar una institucionalidad más fuerte por parte del Ministerio para dirigir a las CARs.</p> <p>Otro reto se presenta en cuanto a alinear las políticas hídricas con los sectores de riego y generadores de energía.</p>

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
10. Venezuela	Ley No.35.595, del 2 de enero de 2007, Ley de Aguas de la República Bolivariana de Venezuela, vigente a partir del 02 de enero de 2007	<p>Artículo 20. La organización institucional para la gestión de las aguas atenderá a los principios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desconcentración, descentralización, eficiencia y eficacia administrativa. 2. Participación ciudadana. 3. Corresponsabilidad en la toma de decisiones. 4. Cooperación interinstitucional. 5. Flexibilidad para adaptarse a las particularidades y necesidades regionales y locales integrantes. <p>Artículo 21. La organización institucional para la gestión de las aguas la comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ministerio con competencia en la materia, quien ejercerá la Autoridad Nacional de las Aguas. 2. El Consejo Nacional de las Aguas. 3. Los Consejos de Región Hidrográfica. 4. Los consejos de Cuencas Hidrográficas. 5. Los usuarios o las usuarias institucionales. 6. Los Consejos Comunales, las Mesas Técnicas y Comités de Riego. 7. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. 8. El ministerio con competencia en materia de la defensa, a través del componente, correspondiente. 9. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas. 10. Los Consejos Locales de Planificación Pública. 	La legislación de Venezuela no establece de manera explícita cuál es la institución responsable del manejo del agua; sin embargo, en la práctica, es el Ministerio de Medio Ambiente el que ejerce la rectoría, como autoridad del Agua.	<p>La institucionalidad del agua en Venezuela, la ejerce a nivel nacional el Ministerio del Ambiente, el cual ejerce la Autoridad Nacional de las Aguas, siendo el responsable de la administración y gestión a nivel de cuencas hidrográficas; sin embargo, se ha venido dando un proceso de descentralización y traslado de obras a los gobiernos locales para la operación, uso, manejo, guarda, mantenimiento y conservación de las obras hidráulicas, reservándose el Ministerio la potestad de inspección y supervisión.</p> <p>El Ministerio del Ambiente fue organizado a partir del 2003, en tres Vice Ministerios: uno dedicado a la Conservación Ambiental, otro a la Ordenación y Administración Ambiental y el tercero al Agua.</p>
11. Ecuador	El artículo 3 de la Constitución Política de Ecuador, establece la obligación del Estado de garantizar el derecho de los habitantes al agua. El tema del recurso hídrico se aborda ampliamente en la sección 6ta de la	En cuanto a la institucionalidad, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, crea en el artículo 15, un Sistema Nacional Estratégico y una Autoridad Única del Agua.	En el siguiente artículo se muestra la construcción jurídica de la autoridad del agua de Ecuador: "Artículo 17.- La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona	Ecuador tiene una amplia regulación del derecho al agua y lo reconoce como un derecho fundamental y un recurso estratégico, eso lo coloca en una excelente posición, ya que por vía de jurisprudencia ese derecho puede ser garantizado.

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
	<p>Constitución, y reconoce el derecho humano al agua como es fundamental e irrenunciable y como un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. En la Constitución hay varios artículos sobre el agua, entre ellos el 15, 32, 66, 264, 276, 281, 282, 313, 314, 318, 326, 411, 412, 413, 415 y 423.</p> <p>Por su parte la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua del 2014.</p>	<p>El sistema nacional estratégico del agua estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Autoridad Única del Agua quien la dirige; 2. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua; 3. Las instituciones de la Función Ejecutiva que cumplan competencias vinculadas a la gestión integral de los recursos hídricos; 4. La Agencia de Regulación y Control del Agua, adscrita a la Autoridad Única del Agua; 5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, 6. Los Consejos de cuenca. 	<p>jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado.</p> <p>Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada.</p> <p>Por su parte el artículo 19 establece las regulaciones sobre el Consejo Intercultural del agua, que tiene alcance nacional y está integrado por representantes de los consejos de cuenca, usuarios de agua para riego y otras.</p> <p>“Artículo 19. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua. Es parte del sistema nacional estratégico del agua, instancia nacional sectorial, en la formulación, planificación, evaluación y control participativo de los recursos hídricos, de conformidad con la Ley.</p> <p>El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua tendrá una presidenta o un presidente elegido de entre sus miembros; se integrará por representantes electos de los consejos de cuenca y de los representantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianos, montubios; sistemas comunitarios de agua potable y riego; organizaciones de usuarios por sector económico; organizaciones ciudadanas de consumidores de servicios públicos; Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades, con paridad de género. Se reunirá de manera obligatoria por lo menos una vez cada semestre, previa</p>	<p>Tiene garantía procesal y de fondo. Ahora bien, los principales retos que enfrenta Ecuador en materia de regulación del recurso hídrico son operativo: la articulación de acciones y de políticas en el territorio; así como la asignación de recursos financieros para los gobiernos locales además de generar el conocimiento y las habilidades del recurso humano local para la mejor gestión del recurso hídrico.</p>

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
			<p>convocatoria de la Presidenta o del Presidente con sujeción al Reglamento de esta Ley.</p> <p>La elección de los miembros del Consejo será organizada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p> <p>Su conformación, estructura y funcionamiento se establecerán de acuerdo con la Ley.</p> <p>Los miembros del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua serán elegidos por un periodo de dos años y podrán ser reelegidos.</p>	
12. Perú	<p>La Ley de Recursos Hídricos del Perú, Ley No.29338, de marzo del 2009, crea el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y en el artículo 11, dispone su conformación “por el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Estado desarrolla y asegura la gestión integrada, participativa y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, la preservación de la calidad y el incremento de los recursos hídricos”.</p>	<p>Integran el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Autoridad Nacional; 2. Los Ministerios del Ambiente; de Agricultura; de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de Salud; de la Producción; y de Energía y Minas; 3. Los Gobiernos regionales y gobiernos locales a través de sus órganos competentes; 4. Las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios; 5. Las entidades operadoras de los sectores hidráulicos, de carácter sectorial y multisectorial; 6. Las comunidades campesinas y comunidades nativas; y 7. Las entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos. <p>Dicha Ley, establece que la Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.</p>	<p>La Ley de Recursos Hídricos del Perú, establece la regulación del Consejo Directivo, a partir del artículo 19, que literalmente dispone:</p> <p>Artículo 19. Conformación del Consejo Directivo.</p> <p>El Consejo Directivo es la máxima instancia de la Autoridad Nacional. Está conformado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) representante del Ministerio de Agricultura, quien asume la presidencia del Consejo Directivo. 2. Un (1) representante del Ministerio del Ambiente. 3. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. 4. Un (1) representante del Ministerio de Energía y Minas. 5. Un (1) representante de los sectores públicos productivos. 6. Un (1) representante de los sectores públicos de salud y de saneamiento. 7. Un (1) representante de los gobiernos regionales, elegido entre los presidentes regionales. 	<p>Perú ha instrumentado una estrategia nacional para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH), a través de la Política Nacional 33, la cual define líneas prioritarias de trabajo, como el enfoque de gestión integrada del agua; prioridades en consumo humano y seguridad alimentaria en cantidad, calidad y oportunidad; la participación en temas ambientales y promueve el desarrollo, el equilibrio del ciclo hidrológico y de la calidad de los cuerpos de agua; la gestión por cuencas articuladas a las de ordenamiento territorial y, finalmente la gestión integrada en cuencas transfronterizas. Esta política incluye el tema de la cultura del agua, así como la incorporación del conocimiento de organizaciones ancestrales. Perú apuesta a una construcción institucional del agua multisectorial y lo hace a través de políticas públicas.</p>

Países	Norma y fecha	Arquitectura Institucional	Regulaciones y responsabilidad	Comentario
			<p>8. Un (1) representante de las municipalidades rurales.</p> <p>9. Un (1) representante de las organizaciones de usuarios agrarios y uno (1) de los no agrarios.</p> <p>10. Un (1) representante de las comunidades campesinas.</p> <p>11. Un (1) representante de las comunidades nativas.</p> <p>12. Un (1) representante de la Autoridad Marítima Nacional.</p>	
13. Bolivia	<p>La Ley de Medio Ambiente de Bolivia, Ley No.1333, en realidad equivale a regulaciones de un Código Civil, menciona autoridades, pero no crea una institucionalidad operativa, sin embargo sí hace regulaciones sectoriales de riego y de agua potable.</p> <p>La Ley de Aguas (Reglamento de Aguas) vigente es del 28 de noviembre de 1906 es el equivalente al Capítulo sobre aguas nacionales que tienen los Códigos Civiles.</p>	<p>Otra ley relevante es la Ley No.310, del 29 de noviembre de 2012, que en su artículo 1º, dispone que es “prioridad nacional la Prospección y Exploración de Recursos Hídricos, que permitirá realizar una evaluación integral del potencial de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en el marco del derecho humano al agua”.</p>	<p>En la práctica los avances los ha realizado el Poder Ejecutivo a través de políticas, planes y programas para tratar de integrar la institucionalidad, como el Plan Nacional de Cuencas, Instrumento de planificación, promoción y fortalecimiento de la Gestión Integrada de Recursos Hídricos; el Manejo Integral de Cuencas, o el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>La fortaleza de Bolivia sobre el tema hídrico está en la Constitución Política; a nivel de principios y naturaleza del recurso están muy bien, pero la parte operativa e institucional requiere mejoras.</p>	<p>Actualmente se discute el proyecto de ley “Ley Marco de Aguas y Recursos Hídricos”, que a nivel institucional establece la siguiente estructura:</p> <p>Artículo 16. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, junto a la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, la responsabilidad de la conducción y dirección sectorial de los recursos hídricos, cuyo marco orgánico es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ministerio de Medio Ambiente y Agua; 2) Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico; 3) Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia; y, <p>Artículo 17. Créase el Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia (COREHB), como un órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, así como dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico. El Consejo de Recursos Hídricos de Bolivia (COREHB) estará integrado por los miembros siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ministro de Medio Ambiente y Agua. b) Ministro de Desarrollo Económico o su representante. c) Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o su representante. d) Delegado de FEDECAAS. e) Delegado de los REGANTES. f) Delegado de los Empresarios Privados de Bolivia . g) Delegado de las organizaciones de usuarios. <p>Preside el COREHB el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.</p>



Impreso en
Talleres Gráficos UCA,
en enero del 2018
San Salvador, El Salvador, C. A.
La edición consta de 280 ejemplares

